



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL Y PENSIÓN DE ALIMENTOS;
EXPEDIENTE N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, DISTRITO
JUDICIAL DE HUÁNUCO-AMARILIS-AMARILIS, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**VERAMENDI CORREA, YORK KENEEDI
ORCID: 0000-0002-1244-3728**

ASESORA

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0125-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **13:00** horas del día **28** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PENSIÓN DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-AMARILIS-AMARILIS, 2023.**

Presentada Por :
(4806171177) **VERAMENDI CORREA YORK KENEEDI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PENSIÓN DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-AMARILIS-AMARILIS, 2023. Del (de la) estudiante VERAMENDI CORREA YORK KENEEDI, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 18% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 03 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

Siempre agradezco al Dios de Jacob por darme la oportunidad de estudiar derecho para contribuir a la paz social; siempre agradezco a la ley de Dios porque es más justa que la ley humana; siempre agradezco al Dios de Israel por bendecirme y permitirme seguir adelante; y siempre creo en ti, mi Dios.

Veramendi, York

Dedicatoria

A mis padres, por darme la vida
y por sus valiosas enseñanzas,
las cuales siempre confiaron en
mí.

Veramendi, York

Índice general

Caratula.....	i
Acta de sustentación	ii
Constancia de originalidad	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general	vi
Lista de tablas	viii
Resumen	ix
Abstracts	x
I. Planteamiento del problema	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	2
1.3 Justificación	3
1.4 Objetivos general.....	3
1.5 Objetivos específicos.....	4
II. Marco teórico	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	5
2.1.2 Antecedentes nacionales	7
2.1.3 Antecedentes locales.....	8
2.2 Bases teóricas	9
2.2.1 El proceso de alimentos.....	9
2.2.2 Sujetos del proceso	17
2.2.3 Las resoluciones judiciales	18
2.2.4 Los medios probatorios	19
2.2.5 La pretensión	20
2.2.6 La jurisdicción	20
2.2.7 La competencia.....	23
2.2.8 La demanda y la contestación de la demanda.....	24
2.2.9 La sentencia	24
2.2.10 Sustantivas	26
2.3 Marco conceptual	29

2.4 Hipótesis	30
2.4.1. Hipótesis General.	30
2.4.2. Hipótesis específicas.....	30
III. Metodología.....	31
3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación.....	31
3.1.1 Nivel de investigación	31
3.1.2 Tipo de investigación.....	31
3.1.3 Diseño de investigación.....	33
3.2. Población y muestra.....	33
3.2.1 Unidad de análisis.....	33
3.3. Variable, definición y operacionalización.....	34
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información	36
3.5. Método de análisis de datos.....	36
3.5.1. De la recolección de datos	37
3.5.2 Del plan de análisis de datos.....	37
3.6 Aspectos éticos	38
IV. RESULTADOS	39
4.1 Resultados.....	39
DISCUSIÓN.....	41
V. CONCLUSIONES	46
VI. RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48
ANEXOS.....	53
Anexo 1: Matriz de consistencia	53
Anexo 2: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo.....	55
Anexo 3: Objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia.....	62
Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	88
Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	94
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	105
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	161

Lista de tablas

Tabla 1. Calidad de la primera sentencia – expedida por: JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis, Huánuco-Amarilis.....	39
Tabla 2. Calidad de la segunda sentencia – expedida por: 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo.....	40

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis-Amarilis, 2023? El objetivo fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis-Amarilis, 2023. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; filiación de paternidad extramatrimonial, pensión de alimentos, motivación, y sentencia.

Abstracts

The research had as a problem: What is the quality of first and second instance judgments on extramarital paternity filiation and alimony; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in case file N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, judicial district of Huánuco-Amarilis-Amarilis, 2023? The objective was to determine the quality of first and second instance judgments on extramarital paternity filiation and alimony, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, judicial district of Huánuco-Amarilis-Amarilis, 2023. It is a qualitative, quantitative, exploratory, descriptive, descriptive, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect data, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the resolution, pertaining to: the first instance sentence was ranked: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: quality; extramarital paternity filiation, alimony, motivation, and sentence.

I. Planteamiento del problema

1.1 Descripción del problema

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, fruto de relaciones íntimas, no siempre se producen dentro de los límites del matrimonio. En la sociedad ha prevalecido la cohabitación, comúnmente denominada concubinato. Esto se refiere a la práctica de las parejas que viven juntas durante un periodo específico de tiempo mientras forman un vínculo sentimental. En consecuencia, estos hijos se clasifican como no matrimoniales o extramatrimoniales, ya que no han sido concebidos dentro de la institución legal del matrimonio. No obstante, esto no niega el derecho inherente de estos niños a establecer su identidad, que abarca el derecho a llevar los nombres y apellidos de sus padres. Lamentablemente, en situaciones de conflicto, la madre o el padre de estos niños a menudo no asumen su responsabilidad de salvaguardar a sus vástagos. Es más, pueden incluso negar su función parental, dejando a estos niños vulnerables y desprotegidos durante sus años de formación.

Según las estimaciones, una proporción considerable de niños en Perú, aproximadamente 3 millones, no son reconocidos oficialmente por sus padres. Esta cifra representa una porción significativa del total de nacimientos reportados anualmente. Además, se observa que un porcentaje considerable, que oscila entre el 15% y el 18%, permanece sin inscribir en el Registro Civil. En consecuencia, estos niños están expuestos a la posible ausencia de salvaguardias legales y de protección debido a su falta de reconocimiento parental (Olortegui, 2010).

Es imperativo que se permita la ausencia de regulaciones apropiadas y la persistente demanda social de castigo y reparación para los individuos que incurren en comportamientos censurables, como la desviación, el egoísmo, la conducta antisocial o las acciones que socavan los lazos matrimoniales y filiales, queden sin respuesta. El reconocimiento constitucional de la filiación en la nación se produjo en 1979, incorporándose posteriormente al Código Civil en 1984, con lo que se eliminó la diferenciación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Sin embargo, a pesar de estos avances legales, la prevalencia de demandas diarias por paternidad sigue siendo significativa. Esto se atribuye principalmente a la responsabilidad inherente a la pareja de reconocer a su descendencia, lo que se vuelve

excesivamente complejo en los casos en los que no existe un reconocimiento formal, impidiendo los trámites de inscripción por parte de cualquiera de los progenitores.

Un factor importante que contribuye a la reticencia de las madres a solicitar el reconocimiento legal de sus hijos es su desconocimiento de las leyes de protección vigentes. Además, cuando intentan entablar contacto con las autoridades legales competentes, estas madres suelen abandonar su búsqueda debido a la prolongada duración de los juicios, que puede abarcar de meses a años. Cabe señalar que, durante este período, la madre asume la carga financiera asociada al juicio y las obligaciones de manutención de los hijos que lo motivaron. Por el contrario, el padre puede emplear tácticas para retrasar el proceso judicial, como el incumplimiento de las pruebas de ADN ordenadas por el tribunal. También es evidente que una fracción insignificante de las madres emprenden activamente acciones legales, prestan su apoyo y una proporción aún menor interpone una demanda contra los padres que niegan intencionadamente o no reconocen la paternidad extramatrimonial sin que se les inste a ello o de forma voluntaria. Afirmando que tal comportamiento constituye un acto ilícito con consecuencias civiles, que justifica el derecho a solicitar una indemnización por daños emocionales. Jara (2019) indica que la exclusión deliberada de los esfuerzos por reconocer atenta con el derecho fundamental de una persona a la identidad, concretamente el derecho a la propia identidad y a la distinción, que abarca el conocimiento del linaje genético, los orígenes y la herencia biológica, así como el conocimiento del linaje ancestral, el lugar de nacimiento, el entorno cultural y la filiación racial. La falta de apellido priva al individuo del derecho inherente a poseer un apellido, que se considera una cualidad fundamental de toda persona. Además, esta omisión puede dar lugar a que el individuo sea incluido en un estado civil parcialmente inexacto o incompleto. La desventaja social experimentada por un niño criado por una madre soltera con un padre poco entusiasta puede variar en importancia dependiendo del contexto social específico en el que exista el hogar monoparental.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis-Amarilis, 2023?

1.3 Justificación

Según Bernal (2010), en la investigación, la justificación sirve para proporcionar apoyo, argumentación y fundamento a la realización de un estudio. En concreto, el acto de justificar una investigación consiste en dilucidar el significado y la importancia de llevarla a cabo.

La presente investigación se justifica porque permitió explorar sentencias judiciales de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; mediante el instrumento de investigación se realizó un análisis profundo con el fin de determinar el respectivo rango de calidad de la sentencia; por lo que, como investigador ayudó a determinar cuándo y cómo se puede definir una sentencia ajustada al derecho y debidamente motivada, de igual manera sirvió para profundizar en el conocimiento de un tema determinado y en base a ello se incrementó el conocimiento jurídico.

También, este estudio de investigación se basó en el examen de tablas que presentan resultados, cuyo objetivo es propiciar información a la comunidad jurídica sobre el proceso de identificación de sentencias. Este procedimiento implicó la comparación entre el objeto de análisis y el equipo utilizado para la recogida de datos.

Además, esta investigación funcionó como un valioso depósito de conocimientos que permitirá a la comunidad jurídica determinar los elementos cruciales de una sentencia. Esto, a su vez, facultará a los operadores de justicia para dictar sentencias bien fundadas y adecuadamente justificadas, fomentando así el desarrollo gradual de la confianza dentro de la comunidad en general. Además, esta investigación servirá de referencia fundacional para futuras investigaciones, ya que la escasez de este tipo de estudios hace necesario un análisis exhaustivo que establezca los parámetros de calidad.

1.4 Objetivos general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis-Amarilis, 2023.

1.5 Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. Marco teórico

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes internacionales

Rodríguez y Vázquez (2021) en su tesis de maestría de la Universidad Católica de Cuenca, Ecuador, **titulada** “*El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias*”, tuvo como **objetivo** analizar la normativa nacional en base al artículo enumerado 21 del Código de la Niñez y Adolescencia. **La metodología** utilizada fue inductivo-deductivo con un tipo cuantitativo y nivel explicativo. **Concluye** que la modificación de la Ley es de suma importancia debido a su vulneración de los derechos constitucionales, ya que los procedimientos implementados por los legisladores para garantizar el cobro de las deudas han demostrado ser ineficaces. En consecuencia, los legítimos beneficiarios de la pensión alimenticia no pueden ejercer plenamente sus derechos. La insuficiente garantía de disponibilidad de alimentos a niños, niñas y adolescentes por parte del Estado ha puesto en riesgo su supervivencia, formación y desarrollo. Las instituciones públicas responsables de este ámbito deberían haber implementado regulaciones más estrictas, aunque hasta ahora no lo han hecho.

Jaimes et al. (2021) en su tesis de maestría de la Universidad Simón Bolívar, Colombia **titulada** “*Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción*”, tuvo como **objetivo** analizar la reglamentación normativa que otorga competencia a los conciliadores públicos y privados a que se refiere el Artículo 8 de la Ley 640. **La metodología** que se utilizó en el desarrollo del proyecto fue de enfoque cualitativo eminentemente historio - hermenéutico, aplicando como instrumento la matriz de análisis documental a normas nacionales e internacionales y sentencias de la Corte Constitucional. **Concluye** que el marco legal que estableció la norma constitucional, se observa que el artículo 23 de la Ley 23/91 incorpora la conciliación dentro del aspecto sustantivo de la ley. Esto se logra al definir la esencia jurídica de la conciliación como un acuerdo contractual, en el que las partes involucradas en una controversia jurídica se comprometen voluntaria y efectivamente en este proceso. Posteriormente, la Ley 2651/91 profundiza en la conciliación como un método alternativo de resolución de conflictos, en el que dos o más personas gestionan de manera independiente la solución de sus diferencias

con la asistencia de un tercero imparcial. Además, el artículo 64 de la Ley 446/98 refuerza este entendimiento al caracterizar la conciliación como un mecanismo destinado a aliviar la carga del sistema judicial. La Ley 640/01 mantiene el marco contractual de la conciliación como mecanismo viable para la resolución de conflictos, reconociendo que el artículo 19 de la misma ley especifica que la conciliación es aplicable a los derechos patrimoniales negociables a los que las partes implicadas puedan renunciar voluntariamente. Concluyendo: La implementación de la Constitución en 1991 marcó el establecimiento del Artículo 116, que introdujo explícitamente el concepto de conciliación como un mecanismo alternativo distinto para delegar la jurisdicción ordinaria en individuos conocidos como conciliadores. Esta disposición permite la resolución de conflictos en circunstancias excepcionales, en las que los conciliadores están autorizados a dictar decisiones definitivas dentro de su jurisdicción.

Esquivias (2021) en su tesis de maestría de la Universidad a Distancia de Madrid, España **titulada** “*Demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial*”, tuvo como **objetivo** analizar la demanda reconocimiento de filiación extramatrimonial. **La metodología** que se utilizó en el desarrollo del proyecto fue de enfoque cualitativo eminentemente historio - hermenéutico. **Concluye** que la terminación de un proceso judicial mediante la satisfacción extraprocésal por reconocimiento de paternidad debe llevarse a cabo en su totalidad para que surta los efectos previstos. Esto implica que el demandante pierda completamente el interés en el pleito en curso, garantizando que su derecho a un acceso rápido a los tribunales de justicia permanezca sin restricciones. Alternativamente, el inicio de un nuevo proceso podría obstaculizar la consecución de las medidas cautelares ya logradas, así como el cumplimiento de todas las peticiones asociadas, ya sean de carácter principal o accesorio. La deficiencia en la grabación del juicio no es trivial y se manifiesta en la vulnerabilidad que genera en el recurrente durante la segunda instancia. Esta vulnerabilidad surge de la imposibilidad de presentar argumentos o fundamentar pretensiones que carecen de prueba audiovisual. Debido a la ausencia del informe del fiscal y de un expediente completo, la parte se ve privada del conocimiento de las conclusiones del fiscal. En consecuencia, el derecho del recurrente, recogido en el artículo 24 del Convenio Europeo, puede verse vulnerado por la infracción de los artículos 147 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Jara (2019) en su tesis de titulación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y fijación de pensión alimentaria, en el expediente N° 00855-2014-0-2501-JP-FC-02 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019*”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Filiación Extramatrimonial y Pensión Alimentaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00855-2014-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019. **La metodología** fue de tipo mixto de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo transversal. **Concluye** que la investigación reveló que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Por lo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Gamarra (2022) en su tesis de titulación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y pensión alimenticia; expediente N° 00129-2017-0-0504-JP-CI-01; distrito judicial de Ayacucho Huanta. 2022*”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2017-0-0504-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huanta. 2022. **La metodología** fue de tipo mixto de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo transversal. **Concluyendo** que, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan que son de rango: las tres fueron muy altas mientras que, de la segunda sentencia: las tres fueron muy altas. En primera instancia se declaró: Fundada en parte y dispone que abone la suma de S/. 250.00 soles, para su menor hijo; y en segunda instancia se: Confirma la sentencia impugnada y se revoca: en el extremo de abonar la suma S/. 250.00 soles, para su menor hijo. Por ello, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: ambas fueron muy alta; respectivamente.

Mayorca (2022) en su tesis de titulación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada** “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos expediente 0183-2015-0-2602-JP-FC-01; distrito judicial Tumbes- Zarumilla 2022*”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial Y Alimentos según los parámetros normativos doctrinarios jurisprudenciales del expediente N° 01832015-2602-JP-FC-01, Distrito Judicial Tumbes. Zarumilla- 2022. **La metodología** fue de tipo mixto de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo transversal. **Concluyendo** que la investigación reveló que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Por ello, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.1.3 Antecedentes locales

Rolando (2021) en su tesis de titulación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada** “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00296-2013-0- 2506-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote - 2021*”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00296-2013-0-2506-JP-FC-01 , del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2021. **La metodología** fue de tipo mixto de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo transversal. **Concluyendo** que la investigación reveló la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Por ello, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Campos (2020) en su tesis de titulación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada** “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, expediente N° 0512-2012-0-1201-JP-FC-03; distrito judicial de Huánuco-Amarilis-Lima, 2020*”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las

sentencias de primera y segunda instancia filiación extramatrimonial y pensión alimentaria, de acuerdo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00512-2012-0-1201-JP-FC-03; Distrito Judicial de Huánuco-Amarilis-Lima. 2020. **La metodología** fue de tipo mixto de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo transversal. Concluyendo que la investigación reveló que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Bardales (2021) en su tesis de titulación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada** “*Calidad de sentencias sobre filiación extramatrimonial y alimentos; expediente N° 00014-2016-0-1201-JP-FC-01; distrito judicial de Huanuco – Huanuco 2021.*”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00014-2016-0-1201-JP-FC-01; del distrito judicial Huánuco-Amarilis - Huánuco-Amarilis 2021. **La metodología** fue de tipo mixto de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo transversal. **Concluyendo** que la investigación reveló que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 El proceso de alimentos

2.2.1.1 Concepto

Son la serie de actuaciones procesales consecutivas vinculadas por una relación causa-efecto que se realizan en cada caso civil, con el objetivo de lograr el cierre procesal y concluir el proceso con una sentencia. Se trata de una secuencia cohesionada de actuaciones que tienen como resultado la aplicación de la ley a un asunto controvertido o jurídicamente incierto en el ámbito civil. Es la secuencia dialéctica de actuaciones procesales realizadas por los sujetos

activos de la relación procesal con el fin de resolver el conflicto jurídico. El proceso consta de cuatro etapas: la etapa postulatoria, la etapa probatoria, la etapa decisoria y la etapa contenciosa. (Poder Judicial del Perú, 2012).

Un proceso se refiere a la serie de acciones emprendidas por el órgano jurisdiccional y las partes implicadas, que conducen a una sentencia con autoridad de cosa juzgada (Rodríguez B. , 2011). En el Perú, las demandas de alimentos son los procesos con mayor carga procesal generado en la administración de justicia del Perú (Del Águila, 2023).

2.2.1.2 Funciones del proceso

Interés individual e interés social en el proceso: El proceso puede considerarse teleológico debido a su objetivo inherente de resolver conflictos de intereses mediante la participación de instituciones judiciales, ya que su existencia sólo puede justificarse por este objetivo previsto. Esto implica que el concepto de participar en un proceso sólo por el propósito del proceso en sí es inexistente. La conclusión mencionada posee una naturaleza dual, que abarca tanto aspectos privados como públicos. Esta dualidad surge de su capacidad para abordar simultáneamente los intereses individuales en juego en el conflicto, así como el interés social en garantizar la eficacia del derecho a través del ejercicio continuo de la jurisdicción. En consecuencia, el procedimiento mencionado satisface eficazmente los deseos del individuo, ya que puede confiar en la presencia de un mecanismo adecuado dentro del sistema que le proporcione una justificación lógica cuando sea necesario y que garantice la equidad en las situaciones en que pueda faltar.

Función privada del proceso: Cuando el acto de buscar justicia por medios personales está prohibido, los individuos recurren al proceso legal como el método preferido para obtener la satisfacción de sus intereses legítimos bajo la jurisdicción de la autoridad. En este contexto, el proceso sirve como medio para garantizar la correcta progresión de los derechos, ya que permite la realización y ejecución de los mismos. El proceso puede entenderse como una serie de acciones llevadas a cabo por las partes involucradas en un conflicto, así como por el Estado representado por el Juez. Estos actores aseguran su participación de acuerdo con las reglas procesales establecidas. El proceso se inicia cuando se produce una situación de relevancia jurídica que indica un desorden en el mundo. En respuesta, los ciudadanos buscan la protección jurídica del Estado, lo que puede desembocar finalmente en una sentencia.

Función pública del proceso: El objetivo primordial de este procedimiento es garantizar la administración de justicia, con un énfasis subyacente en la equidad social. Además, este proceso cumple una función pública al defender los principios de legalidad.

2.2.1.3 El proceso como tutela y garantía constitucional

El término "garantías constitucionales del debido proceso" se refiere a la obligación del Estado de establecer un mecanismo que asegure la protección de los derechos fundamentales de un individuo. Este requisito es esencial para la presencia del debido proceso dentro de un Estado contemporáneo (Landa, 2001).

El mecanismo en cuestión sirve como medio para salvaguardar las protecciones constitucionales, operando bajo la autoridad de los requisitos constitucionales.

2.2.1.4 El debido proceso formal

Mayor y Ruiz (2020), “el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”.

Así mismo refiere que los elementos son

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente: La resolución del proceso requiere la intervención de un juez imparcial y responsable que supervise un procedimiento que incorpora varias garantías procesales distintas. Estas salvaguardias están específicamente diseñadas para garantizar a las personas la protección esencial para asegurar sus derechos cuando están sujetas a la autoridad jurisdiccional del Estado.

Emplazamiento válido: El derecho de defensa posee tres características distintas. En primer lugar, es un derecho oficialmente reconocido por la Constitución, y cualquier incumplimiento de este derecho implica la nulidad del procedimiento judicial. En segundo lugar, engloba un conjunto de principios procesales fundamentales, incluidos los principios

de intermediación, equidad e imparcialidad, así como el derecho a recibir asistencia profesionalizada. Por último, implica la prestación de representación o asistencia jurídica gratuita a las personas que no puedan permitírsela.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia: El término "defensa" se interpreta generalmente como el derecho reconocido constitucionalmente a toda persona a buscar una solución justa a un litigio concreto mediante la intervención de una entidad judicial. Se trata del individuo que alega que se ha vulnerado su derecho, lo que le obliga a recurrir al sistema judicial para hacer valer su pretensión, en consonancia con una disposición constitucional que ampara tales pretensiones.

2.2.1.5 Principios aplicables

Inviolabilidad de la defensa en juicio. El derecho de la parte no puede verse comprometido ni por la legislación ni por la jurisdicción, ya que socavaría una premisa fundamental de la jerarquía constitucional.

Voluntad de la ley. La naturaleza de la institución sustancial conduce a determinados resultados, mientras que la formulación del derecho procesal surge de las condiciones que se desarrollan en el caso.

Equidad. Si no existen razones jurídicas particulares, la responsabilidad debe recaer en la persona que debería haber previsto razonablemente que era su deber aportar pruebas, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y las posibilidades de adquirirlas. Las partes deben establecer la versión de los hechos en que se basan para fundamentar sus pretensiones, tal y como consta en sus escritos presentados al inicio del procedimiento judicial. En caso necesario, también deben aportar pruebas oportunas y bien fundadas de los hechos adicionales que aleguen.

Inversión. Según la Universidad de Costa Rica (1998), en el caso de Colombo, si la ley sustantiva determina explícitamente y sin ambigüedades la carga, esa instrucción tiene precedencia en relación con la legitimidad o el progreso de la institución regida por la ley sustantiva. El incumplimiento total o parcial de un requisito procesal que se produjo en una fase anterior del procedimiento puede dar lugar a la determinación o al aumento de la carga de la prueba.

2.2.1.6 Etapas del proceso

Mayorca (2022) indica que las etapas del proceso se dividen en 5 puntos importantes.

Etapa postuladora. Aquí, los litigantes someten al tribunal las cuestiones que se debatirán, sustanciarán y resolverán a lo largo del procedimiento.

Etapa Probatoria. El Juez considera las pruebas admitidas como medio de prueba, teniendo en cuenta la importancia de tener una audiencia justa durante todo el proceso para tomar una decisión final basada en los hechos. El Juez también se atiene al principio de contradicción, permitiendo a la parte contraria presentar sus argumentos y al principio de adquisición de pruebas para verificar los hechos investigados. Las partes tienen la oportunidad de presentar sus alegaciones en el plazo establecido por la ley.

Etapa Decisoria. Dictar las sentencias de conformidad con los requisitos de los artículos 122 y 123 del Código Procesal Civil, previo examen de los hechos, valoración de las pruebas, resolución de las cuestiones controvertidas y resolución de las dudas.

Etapa Impugnatoria. Un recurso ordinario es una alternativa legal disponible para las personas que no están satisfechas con una sentencia judicial que puede incluir una falta o un error. Esto permite a una autoridad superior revisar detenidamente la sentencia dictada en el tribunal inferior y tal vez confirmarla, revocarla o anularla parcialmente.

Etapa ejecutoria. El último paso se lleva a cabo de acuerdo con las decisiones del Juez una vez transcurrido el plazo para que una de las partes recurra la resolución.

2.2.1.7 Plazos aplicables

2.2.1.7.1 *Concepto de plazo*

Periodo de tiempo legal o contractualmente estipulado que debe transcurrir para que se produzca una consecuencia jurídica, que suele implicar la creación o extinción de un derecho subjetivo (Fuentes, 2019).

2.2.1.7.2 Cómputo del plazo

Días y horas hábiles

Según el artículo 141 del Código Procesal Civil, indica que:

Artículo 141.- Días y horas hábiles

Los procedimientos judiciales se desarrollan con prontitud, sin aplazamiento alguno, en el día y hora señalados.

Los días hábiles comprenden las horas comprendidas entre el lunes y el viernes, excluidos los días festivos.

El horario de funcionamiento está regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El horario de funcionamiento para las actuaciones que deban practicarse fuera de la oficina judicial es de 7:00 a 20:00 horas, salvo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determine otro distinto.

Habilitación

Tanto los días como las horas inhábiles pueden facilitar la realización de actos procesales efectivos en determinadas condiciones. La autorización impide que el descuento se aplique al cómputo de los plazos procesales, excluidos los señalados para el desistimiento, y permite la realización de actos procesales efectivos durante toda su duración. La autorización puede ser tanto explícita como implícita. Es explícita cuando el tiempo inhábil es utilizable en virtud de una declaración judicial, iniciada de oficio o a instancia de parte (Ledesma, 2008).

Artículo 142.- Habilitación

El juez podrá conceder días y horas de oficio o a petición de parte, en situaciones en que una actuación judicial no pueda ser concluida en el plazo previsto en este código, o cuando la demora perjudique a una de las partes y requiera atención inmediata.

Habilitación implícita

Esta particular forma de autorización entra en vigor en horas inhábiles utilizables, de forma automática y sin declaración judicial, por el mero hecho de que la ejecución del acto se inició en horas hábiles. Según afirma Palacio, esta autorización sólo incide en la utilización eficiente de las horas inhábiles; no puede procederse a la diligencia correspondiente si, por no poder realizarse en ese día, el día siguiente es inhábil (salvo autorización expresa) (Ledesma, 2008).

Artículo 143.- Habilitación implícita

En horas inhábiles, un procedimiento judicial iniciado en día y hora hábiles podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de decreto previo de autorización.

Actuación diferida

Artículo 144.- Actuación diferida

En caso de que una diligencia judicial supere el plazo previsto, podrá aplazarse hasta el siguiente día hábil o hasta que el juez así lo determine. Esta decisión deberá constar en acta.

Falta grave

Artículo 145.- Falta grave

Un juez comete prevaricación grave si, sin justificación, no ejecuta la acción judicial en la fecha prevista o dentro del plazo legal aplicable.

Perentoriedad del plazo

Artículo 146.- Perentoriedad del plazo

Es obligatorio respetar los plazos previstos en este código. Los actos procesales particulares no son susceptibles de prórroga por las partes implicadas. Los plazos judiciales se rigen por idéntico principio. Lo determina el juez en ausencia de plazo legal.

Cómputo

Artículo 147.- Cómputo

El plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la resolución que lo acordó o, en caso de resolución común, a partir de la notificación más reciente.

Se excluyen del cómputo los días no hábiles.

Desde que se notifique una actuación procesal hasta que se ejecute deberá transcurrir un mínimo de tres días hábiles, salvo que este Código disponga otra cosa.

2.2.1.7.3 Actos procesales sujetos a control de plazos

1. Esta vía procesal se utiliza para iniciar un procedimiento judicial cuando el litigio se refiere a menores, independientemente de que sean hijos nacidos o criados fuera del matrimonio y sin pruebas irrefutables de un vínculo familiar.
2. Tras el reconocimiento de la petición, se dará traslado de la misma al demandado para su contestación por el juez, informando al fiscal en el proceso. No se reconoce la demanda contraria.
3. El juez puede solicitar al equipo técnico que presente un informe social sobre las partes y/o una evaluación psicológica antes del tercer día siguiente a la contestación de la demanda.
4. Transcurrido el plazo previsto para la contestación, el juez señalará la vista. La audiencia debe convocarse en un plazo de diez días a partir de la fecha de recepción de la demanda, bajo la supervisión del fiscal.
5. Al inicio de la audiencia se podrán formular objeciones, excepciones o defensas preliminares; sin embargo, el querellante las absolverá.
6. Si al concluir la audiencia el juez determina que las excepciones o defensas carecen de mérito, declarará procedente el proceso y solicitará entonces a las partes involucradas la conciliación para resolver lo concerniente al niño, niña o adolescente.
7. La conciliación que no ponga en peligro el bienestar del niño, niña o adolescente será documentada en el acta de la reunión. Esto equivale en efecto a una sentencia completa.

8. En caso de que el demandado reconozca la paternidad durante la audiencia de solitud, el juez dará por reconocido al niño, niña o adolescente y remitirá a la municipalidad correspondiente copia certificada del documento judicial que ordene el registro del acta de reconocimiento correspondiente. Ello no impedirá la continuación del procedimiento.
9. A pesar de haber sido debidamente citado, si el demandado no comparece a la audiencia de solitud, el juez está obligado a dictar sentencia en el mismo procedimiento, considerando las pruebas que fueron presentadas.
10. Si la conciliación no puede ser alcanzada o, si es posible, pero impactaría negativamente en el bienestar del niño, niña o adolescente, el juez resolverá las cuestiones contenciosas y determinará cuáles serán admitidas como prueba.
11. Si el magistrado lo determina necesario, se oirá al niño, niña o adolescente.
12. En caso de que el desahogo de las pruebas no pueda concluir durante la audiencia, ésta se suspenderá por tres días consecutivos a la misma hora y sin necesidad de notificación adicional.
13. Tras la presentación de las pruebas, las partes contendientes dispondrán de cinco minutos durante la misma diligencia para exponer verbalmente sus alegaciones. Una vez que el juez haya admitido las alegaciones, si las hubiere, se dará traslado de los autos al fiscal para que éste emita un dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas. Tras la devolución de los autos, el juez está obligado a imponer una sentencia durante el mismo plazo.

2.2.2 Sujetos del proceso

2.2.2.1 Concepto

El proceso judicial en Perú abarca una multitud de participantes, que incluye al juez y a los auxiliares. Dentro de estos últimos se encuentran los órganos de auxilio judicial, los secretarios judiciales, los corresponsales judiciales, los auxiliares de la justicia y los secretarios judiciales. Como instrumentos auxiliares judiciales, el Código reconoce al perito, al depositario, al interventor, al martillero público, al curador procesal y a la policía (Ledesma, 2008).

2.2.2.2 El Juez

Ortiz (2010) indica que, “el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él” (p.56).

2.2.2.3 Los auxiliares jurisdiccionales

Los auxiliares jurisdiccionales intervienen en los procedimientos civiles, por mandato tanto de la Ley de Enjuiciamiento Civil como de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Secretarios y Relatores de las Salas Jurisdiccionales, secretarios judiciales, oficiales auxiliares de justicia y cuerpos auxiliares judiciales integran los auxiliares de la jurisdicción civil (Art. 542 CPC; Arts. 2492 y ss LOPJ). La Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales correspondientes (Art. 562 CPC) establecen las obligaciones, deberes y responsabilidades de estos auxiliares en los procesos y procedimientos judiciales.

2.2.2.4 Los órganos de auxilio judicial

En los procedimientos intervienen los denominados órganos de auxilio judicial, que colaboran con los distintos órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones. Estas entidades están formadas por profesionales con conocimientos especializados en campos como la ciencia, la tecnología, el arte, y otros comparables. También incluyen el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y otros órganos previstos en la ley (art. 552 CPC).

2.2.3 Las resoluciones judiciales

2.2.3.1 Concepto

Quijano (2016) afirma que las resoluciones judiciales son actas escritas que contienen los pronunciamientos de un juez que funge como representante de una institución que, por su propia naturaleza, emplea a personas naturales para la consecución de sus propios fines. En sentido jurídico, las resoluciones judiciales son actos procesales emanados del órgano jurisdiccional, tal como lo precisa el artículo 50, inciso 6 del citado Código Procesal Civil.

Los jueces están obligados a fundamentar sus providencias y sentencias, además de las pruebas de hecho y los razonamientos.

La fundamentación de las resoluciones judiciales es un principio de garantía constitucional, tal como lo establece el artículo 139, inciso 5 de la Constitución. Esto se sustenta, además, en el artículo 50, inciso 3, y en el artículo 122 de la glosa procesal. Norma que ordena al juez precisar el derecho aplicable al razonamiento jurídico presentado, así como las normas que ordenan al juez precisar el derecho aplicable.

2.2.3.2 El auto

Los autos se refieren a directrices interlocutorias; posteriormente se transforman en resoluciones que sirven para tratar asuntos críticos. Las resoluciones que especifican lo que debe resolverse sentencia por sentencia constituyen las actas.

2.2.3.3 Regulación

Normativo es sinónimo de modificar y poner en orden algo que regula el funcionamiento de un sistema. Por lo tanto, en el contexto del establecimiento de leyes y reglamentos que salvaguarden los derechos de los miembros de la comunidad, la determinación de las normas se considera una acción y una consecuencia.

2.2.3.4 Declaración de parte

Sus implicaciones varían en función del marco procesal o jurisdiccional oral o escrito en el que se presente como prueba.

2.2.4 Los medios probatorios

2.2.4.1 Concepto

Hinostroza (2017) explica que las disposiciones relativas a los métodos de prueba a este respecto han sido establecidas por el legislador en el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los requisitos de edad de los testigos son los siguientes: un mínimo de tres años, un máximo de cinco años y un máximo de veinticinco años si se presenta como prueba la declaración de un testigo. Cuando se presenta una demanda en el marco de un procedimiento de enajenación de bienes o derechos cuyo valor se determina mediante criterios objetivos

(por ejemplo, cotizaciones bursátiles, tasaciones, declaraciones juradas, certificación oficial de su valor o la opinión de un tercero), se requiere documentación acreditativa.

2.2.4.2 Objeto de la prueba

Gozaini (1977), el objeto de la prueba es un procedimiento de confrontación y comprobación que establece la existencia fáctica de un acto o hecho jurídico. Asumiendo que esta actividad se traslada al sistema judicial, las alegaciones expuestas o refutadas por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones se convierten en el único punto de mira.

2.2.4.3 Fines de la prueba

Farfán (1996) para establecer una comprensión adecuada de la institución, es fundamental comprender el significado general de la carga de la prueba, que establece que las partes están obligadas a proporcionar al juez el material probatorio necesario para respaldar sus alegaciones de hecho (p. 37).

2.2.4.4 Valoración de la prueba

Farfán (1996) explica que la concepción racional de la libre valoración de las pruebas permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo, al menos en los límites en los que se puede sostener que la aproximación del juicio a la realidad empírica pueda realizarse en el proceso.

2.2.5 La pretensión

Es el acto de manifestar la intención de iniciar un procedimiento judicial contra la Administración Pública u otra entidad, pública o privada, que ejerza funciones administrativas. En consecuencia, las pretensiones formuladas en estos casos se transforman en meras declaraciones sin consecuencias ejecutivas. La consulta se refiere a la solicitud del juez de que se pronuncie sobre la presencia o ausencia de una condición jurídica relativa a los actos constitutivos. (Couture, 2014).

2.2.6 La jurisdicción

Heredia (2022), En su tesis sobre la jurisdicción, el Tribunal de Apelaciones aborda la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial y la pensión alimenticia. La tesis hace

referencia al Doctor Couture, quien define a la jurisdicción como la función pública que desempeñan los órganos del Estado facultados para administrar justicia conforme a las prescripciones legales. Esta función implica la determinación de los derechos de las partes involucradas, con el objetivo primordial de resolver conflictos y controversias de trascendencia jurídica a través de decisiones que tienen autoridad de cosa juzgada y pueden ser ejecutadas en caso de ser necesario. Sin embargo, otros estudiosos sostienen que el término "jurisdicción" tiene cuatro acepciones, una de las cuales se refiere al ámbito territorial y es sinónimo de competencia. También engloba el conjunto de facultades o poderes que ostentan determinados órganos del poder público. En un sentido preciso y técnico, la jurisdicción se refiere a la función pública de defender la justicia.

Couture (2014), el concepto postula que abarca la función pública desempeñada por los órganos gubernamentales investidos de autoridad para administrar justicia, de conformidad con los procedimientos legales prescritos. A través del proceso de emisión de una sentencia, se determinan los derechos de las partes implicadas, con el fin de resolver sus disputas y conflictos jurídicamente significativos. Estas resoluciones tienen fuerza de cosa juzgada y pueden ser ejecutadas.

2.2.6.1 Elementos de la jurisdicción

Couture (2014), indica que los elementos son: El concepto de notio se refiere al derecho a ser informado sobre un litigio jurídico concreto. La resolución de la cuestión sólo puede llevarse a cabo a petición expresa de la parte y supeditada al cumplimiento de requisitos procesales previos. El incumplimiento de estos requisitos hace que la resolución sea inalcanzable. El término "vocatio" se refiere a la autoridad para obligar a las partes implicadas en una causa judicial a comparecer en juicio dentro del plazo especificado en la citación. Esta autoridad también permite que el juicio se celebre en ausencia de cualquiera de las partes, sin menoscabo de la validez jurídica de las decisiones adoptadas durante el juicio. La coerción se refiere al uso de la fuerza para garantizar el cumplimiento de las medidas prescritas durante un determinado procedimiento, facilitando así su avance. El término "iudicium" se refiere a la autoridad para dictar una sentencia definitiva y concluyente, resolviendo así una controversia jurídica con la fuerza vinculante de la cosa juzgada. El término "ejecución" se refiere a la autoridad para aplicar sentencias judiciales mediante el uso de la coerción autorizada por el Estado.

2.2.6.2 Principios relacionados con la función jurisdiccional

El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La observancia del debido proceso y la protección jurisdiccional. Los individuos no podrán ser desviados de la jurisdicción prescrita por la ley, ni sometidos a procedimientos distintos de los ya establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales excepcionales o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su designación.

El Principio de Unidad y Exclusividad.

De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, no se reconoce el concepto de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y, en general, se prohíbe el establecimiento de una jurisdicción independiente, salvo en casos militares y de arbitraje. Es evidente la ausencia de un proceso jurisdiccional por comisión o delegación.

Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El derecho a la fundamentación de las resoluciones judiciales está consagrado explícitamente en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. Su esencia fundamental se delinea a través de tres aspectos clave: en primer lugar, cuando se hace referencia a normas sin ningún proceso discernible de subsunción o análisis; en segundo lugar, cuando el juez no se pronuncia sobre los argumentos presentados por las partes; y, en tercer lugar, cuando el juez no dilucida adecuadamente los fundamentos de su decisión de manera clara y comprensible.

El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

La difusión de la información relativa al procedimiento, salvo disposición legal en contrario. Los procesos judiciales relativos a la responsabilidad de funcionarios públicos, así como los relativos a delitos perpetrados a través de la prensa y los casos relacionados con derechos fundamentales protegidos por la Constitución, se desarrollan invariablemente de forma pública.

El Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Este principio se pone de manifiesto en situaciones en las que las resoluciones judiciales no abordan de forma definitiva las opciones disponibles para las personas que buscan un recurso

legal para el reconocimiento de sus derechos. En consecuencia, adquiere relevancia la vía plural, que permite a los interesados impugnar una sentencia u orden dentro del sistema judicial.

2.2.7 La competencia

Artavia y Picado (1996), “Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)” (p.2).

Priori (2015), el término "competencia" se refiere a la capacidad o aptitud para desempeñar la función jurisdiccional en determinados conflictos. La determinación de la jurisdicción y la competencia se basa en diversos factores relacionados con la relación sustantiva, incluida la ciudadanía de las partes, su domicilio y el valor económico asociado a las partes implicadas.2.2.3.1 La regulación de la competencia

2.2.7.1 Determinación de la competencia en el proceso civil

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis (Artavia y Picado, 1996). De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Priori, 2015).

2.2.7.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El concepto de jurisdicción en el proceso civil se refiere a la facultad que posee cada juez para conocer y decidir sobre determinados asuntos judiciales. Es imperativo señalar que la determinación de la competencia dentro de nuestro sistema procesal se rige exclusivamente por disposiciones legales, encontrándose su esencia característica en el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas pertinentes. Por lo tanto, se puede observar que la distribución de la competencia está influenciada por varios factores tales como la región, la materia, la cantidad, el nivel o la función.

2.2.8 La demanda y la contestación de la demanda

2.2.8.1 La demanda

El objeto de la investigación se refiere a la base jurídica de una reclamación de pensión alimenticia, tal como se recoge en las disposiciones pertinentes del Código Civil. En concreto, los artículos 472, 423.1, 424 y 415 abordan el derecho a la pensión alimenticia tanto para los hijos mayores de edad como para los menores, así como para los hijos que son responsables de proporcionar la pensión alimenticia. Además, el artículo 474 establece los derechos y obligaciones de las personas en relación con la pensión alimenticia. Por otra parte, el soporte de la pretensión reivindicatoria se encuentra en el artículo 923 del Código Civil, que se refiere al derecho de propiedad y engloba el derecho a hacer valer la propiedad sobre un bien determinado.

2.2.8.2 La contestación de la demanda

El proceso procesal por el que el demandado presenta y apoya todas sus objeciones y defensas contra una demanda. La importancia del asunto es tan pertinente para el demandado como para el demandante. El modo de comunicación empleado en un determinado procedimiento puede variar, adoptando la forma de expresión escrita u oral, en función de la naturaleza específica del hecho. La afirmación, junto con la respuesta, constituye el objeto de la controversia, que es el punto central que debe resolver el juez.

2.2.9 La sentencia

2.2.9.1 Etimología

Gaceta Jurídica (2018), La palabra "sentencia" tiene sus raíces etimológicas en el término latino "sententia", que denota el concepto de opinión o juicio. En el campo de la lingüística, una frase se refiere a una unidad lingüística que transmite una expresión categórica de una opinión o idea.

2.2.9.2 Estructura

La estructura de la sentencia consta de tres componentes principales. En primer lugar, la sección expositiva ofrece una visión concisa de las posiciones de las partes implicadas, concretamente de sus pretensiones. En segundo lugar, la sección subsiguiente presenta la

fundamentación de las cuestiones de hecho, basada en una valoración colectiva de las pruebas disponibles, así como los principios jurídicos aplicables al caso concreto. Por último, la tercera sección muestra la decisión adoptada por el órgano judicial en respuesta a los intereses en conflicto. El alcance de este documento se guía por las referencias normativas señaladas en el artículo 122 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.2.9.3 Clasificación

Según Zumaeta (2015) las sentencias por su finalidad, se clasifican en:

- **Sentencia declarativa:** Dichas personas se limitan a reconocer una conexión o situación jurídica ya existente. La alegación se considera infundada por no ajustarse al marco jurídico objetivo, al tiempo que se examina su fundamento.
- **Sentencias constitutivas:** Se trata de acciones que, en ausencia de una sentencia formal o de la determinación de una situación jurídica, tienen el efecto de establecer, alterar o extinguir una obligación. Un caso ilustrativo sería la sentencia que pone fin a la unión matrimonial durante el procedimiento de divorcio por causa justificada.
- **Sentencia de condena:** Son disposiciones contractuales que imponen obligaciones particulares a las partes, como la exigencia de proporcionar algo, realizar una acción o abstenerse de ciertas actividades. Un ejemplo de este tipo de disposición sería la que obliga al pago de una determinada suma de dinero.

2.2.9.4 Motivación de la sentencia

Según Colomer (2003) es la necesidad de justificar las resoluciones judiciales. Existen pruebas sustanciales que apoyan la necesidad permanente de mantener el control sobre las decisiones judiciales en relación con la autoridad ejercida por las autoridades jurisdiccionales en la administración de justicia. Por lo tanto, el requisito de que las decisiones judiciales estén justificadas constitucionalmente puede verse como un reflejo de la idea de control, que es un aspecto fundamental e inherente a un Estado que opera bajo el imperio de la ley. En el ámbito de la jurisdicción, la manifestación más significativa y ejemplar del principio de control es el deber de justificar las resoluciones judiciales.

2.2.10 Sustantivas

2.2.10.1 Familia

Rosental, citado por Peralta (1995) precisa que “la familia puede conceptuarse de dos modos: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución y, también, un momento determinado de su desarrollo, su estado actual” (p. 36).

La familia puede entenderse como un fenómeno social histórico y mutable, caracterizado por su base en el matrimonio y el parentesco. Su oposición, formas, funciones y tipos de relaciones experimentan variaciones a lo largo de las distintas etapas del desarrollo social. En estas variaciones influyen diversos factores, siendo especialmente significativas las condiciones económicas y sociales en las que viven y se desarrollan las familias.

2.2.10.2 Filiación

La filiación se refiere a la relación legalmente reconocida entre un padre, una madre y sus hijos, dando lugar a los conceptos jurídicos de paternidad y maternidad.

El concepto que nos ocupa tiene su origen principalmente en el ámbito de la jurisprudencia, ya que se refiere al vínculo jurídico que establece la relación filial entre un hijo y sus padres biológicos. El concepto también se ha interpretado como la conexión familiar basada en la consanguinidad compartida entre dos individuos, en la que uno de ellos es el progenitor biológico del otro. Si se establece únicamente en relación con el progenitor masculino, se denomina paternidad, mientras que, si se establece únicamente en relación con el progenitor femenino, se denomina maternidad (Ledesma, 2012).

Elementos de la Filiación

Los elementos jurídicamente de la filiación legítima están constituidas por 4: “Probados plenamente: maternidad, matrimonio o unión marital de hecho, concepción y paternidad”. (Soto, 1984, p. 78).

Clases de filiación

Ledesma (2012) indica:

1. **Legítima.** El vínculo en cuestión se refiere al estado civil de los padres y al momento de la concepción y el parto de su hijo. Aunque normalmente se supone que el niño es concebido durante el matrimonio, es posible que la concepción se produzca antes del matrimonio siempre que el nacimiento tenga lugar durante el mismo. El establecimiento de la filiación entre los tres sujetos enumerados depende del momento de la concepción.
2. **Natural.** Esta forma particular de filiación supone la ausencia de unión conyugal entre el padre y la madre, lo que da lugar a que el niño nazca fuera del matrimonio. En consecuencia, el establecimiento de la filiación se atribuye únicamente a la madre en virtud del nacimiento del niño. En cuanto a la figura paterna, existe la posibilidad de una admisión voluntaria o de una determinación judicial de la paternidad, tras un procedimiento judicial bajo la jurisdicción de los tribunales de familia.
3. **Adopción.** La filiación mencionada es de naturaleza ficticia, por lo que se distingue de las formas anteriores de filiación basadas en relaciones biológicas. Este tipo particular de filiación se establece mediante un acto deliberado de voluntad tanto del adoptante como del adoptado. En el ámbito del Derecho de familia, el término "adopción simple" se utiliza para referirse a un determinado tipo de adopción. Este tipo de adopción se distingue de la "adopción plena", que implica la integración completa en la filiación legítima y tiene implicaciones absolutas.

Ley de la filiación extramatrimonial

“En el Perú: la Ley 28457 es la que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial”.

2.2.10.3 Alimentos

Los alimentos proporcionados abarcan una amplia gama de recursos esenciales para las personas en situación de vulnerabilidad. El autor sugiere que estos recursos sirven no sólo para garantizar la supervivencia de los necesitados, sino también para facilitar su mejor integración social. Es importante señalar que estos recursos van más allá del mero sustento,

abarcando elementos como la educación, el desarrollo cultural, la formación profesional, las actividades recreativas y el apoyo a las personas embarazadas, entre otros.

En el ámbito del derecho de familia, el término "alimentos" engloba todos los recursos necesarios para que un individuo satisfaga sus necesidades básicas. Estos recursos pueden variar en función de la posición social de la familia en cuestión. Como se ha dicho, esto incluye no sólo el sustento en sí, sino también la educación, el transporte, la ropa, la atención médica y otras provisiones relacionadas.

Características

Gardó (2018) indica, “el derecho de alimentos posee, entre otras características, el ser irrenunciable e imprescriptible, por ende, si el juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del deudor alimentario” (p. 63).

2.2.10.4 Criterios para fijar alimentos

Art. 481.

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

2.2.10.5 Obligación Alimentaria

Ledesma (2012) Se distingue entre el derecho a la pensión alimenticia y la relación obligatoria de pensión alimenticia. El primero se refiere al derecho y la responsabilidad inherentes a los miembros de la familia de solicitar o proporcionar una pensión alimenticia de conformidad con lo estipulado en las leyes civiles o de familia. La segunda, en cambio, se refiere a una obligación alimenticia existente y específica que se ha establecido bien por mutuo acuerdo entre las partes implicadas, bien por decisión judicial.

2.3 Marco conceptual

Calidad.

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

2.4 Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco-Amarilis-Amarilis, 2023; ambas son de calidad muy alta.

2.4.2. Hipótesis específicas.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. Metodología

3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1 Nivel de investigación

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández y Mendoza, 2018).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizará de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández y Mendoza, 2018).

Sobre la investigación descriptiva, Hernández y Mendoza (2018) sostienen, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2 Tipo de investigación

La investigación correspondió al tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

La investigación comienza con la identificación de un problema de investigación bien definido y único. Se centra en factores externos concretos relacionados con el objeto de estudio, y el marco teórico se elabora a partir de una revisión exhaustiva de la bibliografía existente (Hernández y Mendoza, 2018). El carácter cuantitativo del estudio queda patente en el amplio uso que se hace de la revisión bibliográfica. Esto contribuye al desarrollo del problema de investigación, la formulación de los objetivos de la investigación, la operacionalización de las variables, la creación del instrumento de recogida de datos, la aplicación del procedimiento de recogida de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación adopta un marco interpretativo que da prioridad a la comprensión del significado de las actividades, en particular las realizadas por seres humanos (Hernández y Mendoza, 2018).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y

sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3 Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández y Mendoza, 2018).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprenderá un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández y Mendoza, 2018).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández y Mendoza, 2018).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

3.2.1 Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p. 69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizará el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio de la investigadora, el muestreo por

cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, que trata sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignará un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variable, definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extraerán los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, serán extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuirá a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos serán: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (**ver anexo 3**).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; será validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implicó utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases

teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis serán simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 5**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2 Del plan de análisis de datos

3.5.2.1 La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2 Segunda etapa

Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3 La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el

expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciando el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 4**) y la descripción especificada en el **anexo 5**. Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 6**.

3.6 Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Tabla 1. Calidad de la primera sentencia – expedida por: JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis, Huánuco-Amarilis

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Clasificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción						8	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Media					
					X				[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho				X			[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Media					
									[5 - 8]	Baja					
							[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Media						
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Nota. Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

En la tabla 1; se llegó a evidenciar que la calidad de la sentencia de primera instancia es del rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de calidad: alta, alta y muy alta; respectivamente.

Tabla 2. Calidad de la segunda sentencia – expedida por: 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Clasificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
					X					[5 - 6]						Media	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos			X					[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho					X			[9 - 12]						Media	
							X			[5 - 8]						Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta	
								X								[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión														[5 - 6]	Media
							X									[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Nota. Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

En la tabla 1; se llegó a evidenciar que la calidad de sentencia de segunda instancia es del rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de calidad: alta, alta y muy alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

Los resultados arrojaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, son de rango muy alta y muy alta; estos resultados fueron obtenidos conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en la investigación, respectivamente.

Según el objetivo específico 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en la **tabla 1** se encontró que:

La **parte expositiva** que arrojó un resultado, alto, porque la parte de introducción y postura de las partes calificaron en un rango muy alta y media respectivamente en la **Tabla 1**. En la introducción se obtuvo una calificación de alta, ya que los 5 parámetros de evaluación, encabezamiento, asunto, individualización de las partes, claridad y los aspectos del proceso se cumplieron de manera satisfactoria. Así mismo en la postura de las partes se encontró que cumple con los 3 parámetros de evaluación; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explica los puntos controvertidos. Por otra parte, se encontró que no cumple con 2 parámetros de evaluación; explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia claridad. En relación con la parte expositiva, puede afirmarse que la calidad es de un alto nivel. Esto quiere decir que el juez ha comenzado a analizar los datos que personalizarán la sentencia, haciendo especial hincapié en las partes relevantes del documento correspondiente, sin embargo, aún le falta claridad de lenguaje en la parte expositiva de la sentencia y evidenciar los fundamentos fácticos.

La **parte considerativa** que arrojó un resultado, alto, porque la parte de motivación de los hechos y la motivación del derecho de las partes calificaron en un rango media y alta respectivamente en la **Tabla 1**. En la motivación de los hechos encontramos que cumple con 3 parámetros de evaluación; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica. Por otro lado 2 parámetros de evaluación no cumplen en las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y evidencian claridad. Así mismo, en la motivación

del derecho, se cumplieron con 4 parámetros de evaluación: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión, mientras que 1 parámetro no cumplió ya que no se evidencia claridad.

La **parte resolutive** que arrojó un resultado, muy alto, porque la parte de aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificaron en un rango alta y muy alta respectivamente en la **Tabla 1**. En el principio de congruencia cumplió con 4 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 1 parámetro de evaluación no cumplió ya que no se evidencia claridad. Así mismo en la descripción de la decisión se evidenció que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.

Por lo que la sentencia de primera instancia tiene un resultado de alta, alta y muy alta. Este resultado se asemeja a lo obtenido por Jara (2019) quien realizó un trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y fijación de pensión alimentaria, en el expediente N° 00855-2014-0-2501-JP-FC-02 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019”, la cual concluyó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta. Gamarra (2022) quien realizó un trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y pensión alimenticia; expediente N° 00129-2017-0-0504-JP-CI-01; distrito judicial de Ayacucho Huanta”, la cual concluyó que la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan que son de rango: las tres fueron muy altas.

En primera instancia se declaró: Fundada en parte y dispone que abone la suma de S/. 250.00 soles, para su menor hijo. También, Mayorca (2022) quien realizó un trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos expediente 0183-2015-0-2602-JP-FC-01; distrito judicial Tumbes- Zarumilla”, la cual concluyó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta. Sobre la base de estas conclusiones, se confirma que la sentencia de primera instancia está adecuadamente justificada y que el juez se ha atendido a los plazos especificados en el procedimiento.

Según el objetivo específico 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en la tabla 2 se encontró que:

La **parte expositiva** que arrojó un resultado, alto, porque la parte de introducción y postura de las partes calificaron en un rango alta y media respectivamente en la **Tabla 2**. En la introducción se obtuvo una calificación de alta, porque cumplió con 4 parámetros de evaluación, encabezamiento, asunto, individualización de las partes y los aspectos del proceso. Mientras 1 parámetro de evidencia de claridad no cumplió. Así mismo en la postura de las partes se encontró que cumple con 3 parámetros de evaluación; evidencia el objeto de consulta y/o impugnación, explica y evidencia los fundamentos fácticos de la impugnación con congruencia y evidencia la pretensión de impugnación de quien la formula. Mientras que 2 parámetros no cumplieron las especificaciones de evidenciar la pretensión de la parte contraria al impugnante, además de no evidenciar claridad en la parte expositiva del texto. En relación con la parte expositiva, puede afirmarse que la calidad es de un alto nivel. Esto quiere decir que el juez ha comenzado a analizar los datos que personalizarán la sentencia, haciendo especial hincapié en las partes relevantes del documento correspondiente, sin embargo, aún le falta claridad de lenguaje en la parte expositiva de la sentencia y evidenciar la pretensión de la parte contraria la impugnante.

La **parte considerativa** que arrojó un resultado, alto, porque la parte de motivación de los hechos y la motivación del derecho de las partes calificaron en un rango media y alta respectivamente en la **Tabla 2**. En la motivación de los hechos encontramos que cumple con 3 parámetros de evaluación; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la

aplicación de las reglas de la sana crítica. Mientras que 2 parámetros no cumplieron en las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y en evidenciar claridad. Así mismo, en la motivación del derecho, se cumplieron con 4 parámetros de evaluación: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión. Mientras que 1 parámetro no cumplió con las especificaciones de evidenciar claridad en el lenguaje del texto de la parte considerativa.

La **parte resolutive** que arrojó un resultado, muy alto, porque la parte de aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificaron en un rango muy alto y alto respectivamente en la **Tabla 2**. En el principio de congruencia cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. Así mismo en la descripción de la decisión se evidenció que cumple con 4 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencia claridad. Mientras que 1 parámetro de evaluación no cumplió con las especificaciones de evidenciar con mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Por lo que la sentencia de segunda instancia tiene un resultado de alto, alto y muy alto. Este resultado se asemeja a lo obtenido por Jara (2019) quien realizó un trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y fijación de pensión alimentaria, en el expediente N° 00855-2014-0-2501-JP-FC-02 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019”, la cual concluyó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta. Rolando (2021) quien realizó un trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y fijación de pensión alimenticia, en el expediente

N° 00296-2013-0- 2506-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote” la cual concluyó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta. Así mismo, Bardales (2021) quien realizó un trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencias sobre filiación extramatrimonial y alimentos; expediente N° 00014-2016-0-1201-JP-FC-01; distrito judicial de Huánuco-Amarilis – Huánuco-Amarilis” la cual concluyó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Al respecto Muñoz (2014) indica que la calificación suministrada a la sentencia examinada realza sus cualidades y el valor derivado, ya que tiende a alinearse con la frase ideal o modelo teórico propuesto por el estudio.

V. CONCLUSIONES

La investigación presente determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, en el expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis-Amarilis; destacando la importancia en el instrumento de recojo de datos mediante la lista de cotejo en la que se determinó que la sentencia de primera instancia fue de rango alta porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, alta y muy alta calidad respectivamente. También se evidencia que el juez realizó una minuciosa y exhaustiva valoración de la prueba, justificando y valorando el proceso, declarando finalmente la pretensión, y manteniendo en todo momento el principio del interés superior del menor y la amonestación, sin embargo en la primera sentencia aún no se logra cumplir con todos los parámetros y sobre todo carece de claridad en el lenguaje del texto escrito y esto se debe mejorar para que el receptor pueda decodificar con claridad las expresiones ofrecidas.

La investigación presente determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, en el expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis-Amarilis; destacando la importancia en el instrumento de recojo de datos mediante la lista de cotejo en la que se determinó que la sentencia de segunda instancia fue de rango alta porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, alta y muy alta calidad respectivamente. También, esta sentencia se aproxima a una decisión justa, ya que se atendió la mayoría de los estándares de rigor a los que fue sometida para su análisis.

VI. RECOMENDACIONES

A los jueces del distrito judicial de Huánuco-Amarilis, considerar las especificaciones de los parámetros que no se logró cumplir en la primera sentencia, por ejemplo, en la parte expositiva de la postura de las partes mejorar la explicación de los fundamentos fácticos expuestos por las partes en congruencia con las evidencias, además de evidenciar un lenguaje con claridad en todo el texto escrito de la postura de las partes. Además, en la parte considerativa de la motivación de los hechos mejorar las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, así como también evidenciar las razones de la aplicación de las reglas, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así mismo se debe evidenciar un lenguaje con claridad en todo el texto escrito de la motivación del derecho y lo mismo en la parte resolutive de la aplicación del principio de congruencia. Con ello las sentencias de primera instancia podrán cumplir con los estándares de rigor que exigen los parámetros de calidad en favor de los litigantes y la propia administración de justicia, ya que existe una calidad, pero se viene desarrollando de forma muy lenta.

A los jueces del distrito judicial de Huánuco-Amarilis, considerar las especificaciones de los parámetros que no se logró cumplir en la segunda sentencia, por ejemplo, en la parte expositiva de la introducción y la postura de las partes evidenciar un lenguaje con claridad en el texto escrito y con ello el receptor pueda decodificar con claridad las expresiones ofrecidas, así mismo en la postura de las partes mejorar en las especificaciones que evidencien la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. De igual forma, en la parte considerativa de la motivación de los hechos mejorar las razones que evidencian la aplicación de las reglas, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así mismo se debe evidenciar un lenguaje con claridad en todo el texto escrito de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho, finalmente en la parte resolutive de la descripción de decisión incorporar con claridad y de forma expresa a quien le corresponde el pago de los costos y costas o la exoneración si fuese el caso. Con ello las sentencias de segunda instancia podrán cumplir con los estándares de rigor que exigen los parámetros de calidad en favor de los litigantes y la propia administración de justicia, ya que existe una calidad, pero se viene desarrollando de forma muy lenta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (. *Gaceta Jurídica* , 3(2), 81-116.
- Artavia, S., y Picado, C. (1996). Principios sobre la competencia. *Master lex*, 3(2), 1-11.
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_compentecia.pdf
- Bardales, E. (2021). *Calidad de sentencias sobre filiación extramatrimonial y alimentos; expediente N° 00014-2016-0-1201-JP-FC-01; distrito judicial de Huanuco – Huanuco 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24283>
- Bernal, C. (2010). *Metología de la Investigación*. PEARSON.
- Campos, H. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, expediente N° 0512-2012-0-1201-JP-FC-03; distrito judicial de Huánuco-Amarilis-Lima, 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de los Ángeles] Repositorio institucional ULADECH.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/22943>
- Casal, J. y. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal. *Dep. Sanitat i Anatomia Animals*, 1(1), 3-7.
- Celayla, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. . Universidad de Celaya. .
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sinedición.
- Couture, E. (2014). *Fundamentos del derecho civil*. Póstuma.

- Del Águila, J. (12 de Abril de 2023). *El proceso de alimentos en el Perú. Bien explicado con esquemas*. Jurispe: <https://juris.pe/blog/proceso-alimentos-peru-esquemas/>
- Esquivias, J. (2021). Demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial. *Revista CEFLegal*, 43(240), 143-152.
<https://doi.org/https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/9503/9231>
- Farfán, B. (1996). *Concepto y significado de la Carga de la prueba. Actividad probatoria*. Academia de la Magistratura II Curso-Taller en Materia Procesal Civil para Magistrados. .
- Fuentes, C. (2019). *Conceptos fundamentales de derecho procesal civil*. Magistrado Propietario que integra la Sexta Sala Civil.
- Gamarra, M. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y pensión alimenticia; expediente n° 00129-2017-0- 0504-jp-ci-01; distrito judicial de Ayacucho Huanta*. 2022. [Tesis de pregrado , Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29676/CALIDA_D_FILIACION_EXTRAMATRIMONIAL_GAMARRA_CCASANI_MARGOTH_KARINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gardó, A. (2018). *Derecho Civil: Manual de Derecho de Obligaciones y Contratos*. Dykinson, S.L. <https://doi.org/https://www.jstor.org/stable/j.ctv6hp2wq>
- Gozaini, O. (1977). *La prueba en el Proceso Civil Peruano*. . Normas Legales S.A. .
- Heredia, A. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial y prestación de pensión alimenticia; expediente N° 1060 – 2016 – 0 - 2601- JP – FC – 02; distrito judicial de Zarumilla – Tumbes*. 2022. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/30936>

- Hernández, R., y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Me G raw Hill.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf
- Hinostroza, A. (2017). *Derecho procesal civil – Medios probatorios- Tomo III*. Juristas Editores.
- Jaimes, B., Cano, S., & Vicuña, M. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Justicia*, 4(3), 143.157.
<http://www.scielo.org.co/pdf/just/v26n40/0124-7441-just-26-40-143.pdf>
- Jara, E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y fijación de pensión alimentaria, en el expediente n° 00855-2014-0-2501-jp-fc-02 del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2019. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio ULADECH.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16448/CALIDAD_FILIACION_EXTRAMATRIMONIAL_JARA_AQUINO_EDWIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Landa, C. (2001). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Revista PUCP*, 8(3), 445-461.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3287/3129/0>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I*. . Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2012). *Comentarios al Código procesal Civil*. Gaceta Jurídica editores.
- Mayor, J., y Ruiz, H. (29 de Junio de 2020). *Dimensión procesal y material del debido proceso*. Revista latinoamericana de derecho: <https://iuslatin.pe/dimension-procesal-y-material-del-debido-proceso/#:~:text=El%20debido%20proceso%20en%20su%20dimensi%C3%B3n%20procesal%2C%20formal%20o%20adjetiva,dem%C3%A1s%20derechos%20previsto%20por%20Ley.>

- Mayorca, L. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos expediente 0183-2015-0-2602-jp-fc-01; distrito judicial Tumbes- Zarumilla 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27042/FILIACION_EXTRAMATRIMONIAL_MAYORCA_ORDAYA_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz, F. (2014). *Derecho Penal, Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Centro 91 de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos .
- Olortegui, R. (2010). *Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor De San Marcos] Repositorio institucional UNMSM.
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/193/Olortegui_dr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ortiz, J. (2010). Sujetos procesales. *Universidad Autónoma Latinoamericana*, 5(10), 51-65. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6750300.pdf>
- Poder Judicial del Perú. (Agosto de 23 de 2012). *Diccionario Jurídico*. Portal del Estado:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/p1#:~:text=Proceso%20civil%3A%20Son%20los%20diversos,la%20ley%20a%20un%20hecho
- Priori, G. (2015). La competencia en el proceso civil peruano . *Derecho y sociedad*, 3(2), 38-52.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16797/17110/0>
- Quijano, A. (2016). *Las Resoluciones Judiciales*. Recop. Luis Gerardo Mayorca Ordaya. Lima Barranca,.

- Rodríguez, B. (2011). *Fundamentos teóricos sobre la evaluación en el proceso de enseñanza aprendizaje*.
<http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/958/Fundamentos%20teoricos%20sobre%20la%20evaluacion%20en%20el%20proceso%20de%20enseñanza%20aprendizaje.htm>
- Rodríguez, W., y Vázquez, J. (2021). El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias. *Ciencias sociales y políticas Revista*, 7(2), 1032-1051. <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i2.1844>
- Rolando, C. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00296-2013-0- 2506-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote - 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24479>
- Soto, J. (1984). Noción sobre filiación extramatrimonial. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2(3), 1-12.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5371238.pdf>
- Universidad de Costa Rica. (1998). *Principios Generales de la Prueba*. Centro de Información Jurídica en Línea.
<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=OTY2>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PENSIÓN DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-AMARILIS, 2023.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis, 2023?	<p>Objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis, 2023.</p> <p>Objetivos específicos Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre filiación de</p>	<p>Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco-Amarilis, 2023; ambas son de calidad muy alta.</p> <p>Hipótesis específicas De conformidad con los procedimientos y parámetros</p>	La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos.	<p>Tipo: Cuantitativa – cualitativa (Mixta).</p> <p>Nivel: Exploratoria y descriptiva.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva y transversal.</p> <p>Población: Expedientes del 5° Juzgado de paz letrado del distrito judicial Huánuco-Amarilis-Amarilis.</p> <p>Muestra: Exp. 00114-2019-0-1201-JP-FC-01</p>

	<p>paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos; expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>		<p>Técnica: Observación y análisis de contenido.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo.</p>
--	---	---	--	---

Anexo 2: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La

motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. Parte resolutive

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una

obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos

que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 3: Objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia

Primera sentencia

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00114-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : FILIACIÓN

JUEZ : A

ESPECIALISTA : B

DEMANDADO : C

DEMANDANTE : D

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO-AMARILIS

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NRO. 42 - 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Amarilis, dieciocho de marzo del dos mil veintiuno -

I. PETITORIO:

Que, conforme fluye de autos de fojas seis a diez, doña **D**, interpone demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, acumulativamente el pago de **PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de don **C**, a efectos de que reconozca como hijo al menor **E**, y le acuda con la suma de equivalente al 40% de los haberes mensuales por concepto de pensión de alimentos. Sin embargo, con escrito de fojas noventicinco la actora modifica su petitorio a S/.700.00 soles mensuales.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, al hoy demandado, lo conoció aproximadamente en el año 1985 en la ciudad de Huánuco-Amarilis en circunstancias que cursaba estudios secundarios en la Institución Educativa Nuestra Señora Las Mercedes y él ya la laboraba como chofer, es a los meses de haberse conocido que decidieron iniciar una relación de enamorados.
2. Que, es cuando tenía la edad de 19 años que quedó embarazada de su primera hija F quien a la fecha cuenta con 27 años y la reconoció como su hija, siendo el caso que por motivos de trabajo el ahora demandado se fue a la selva a la Empresa Palma del Espino, razón por la cual no puede continuar su convivencia.
3. Que, es en el año 2004 que nuevamente le busca el demandado para continuar su convivencia más aún que eran padres de una niña, es ahí donde trajeron a este mundo al alimentista E, siendo más exacto el 25 de junio del 2005, al cual desde su nacimiento negó a reconocerlo y firmar la respectiva acta de nacimiento, siendo su argumento encontrarse enfermo.
4. Que, en efecto desde que nació el alimentista, hasta la fecha he seguido exigiendo al demandado cumpla con reconocerlo como hijo suyo puesto que su persona al sentar sola la partida de nacimiento lo consigne como padre al demandado, situación que le ha llevado a recurrir a la autoridad judicial para efecto mediante conciliación o sentencia lo obligue a ello.
5. Que, respecto a los alimentos de su menor hijo, obedece a que desde nacido nunca ha encontrado en el demandado una conducta responsable, nunca le ha entregado dinero para los alimentos, solo siendo la recurrente quien lo mantiene con una pequeña tienda de abarrotes en su barrio
6. Que, en más de una oportunidad utilizando a su hija F, ha agotado los medios de exigir al demandado su obligación como padre para con su menor hijo, sin embargo, dicho llamado jamás ha tenido eco, por lo que opto por acudir a la autoridad judicial.
7. Que, respecto a la capacidad del demandado, este se dedica a la labor de chofer de camión en la Empresa WINSER CONTRATISTAS E.I.R.L., dicha labor genera ingresos considerables que le permiten afrontar su obligación de padre en la forma que lo está solicitando, caso contrario a su persona que solo realiza labores en su barrio.
8. Que, por lo fundamentado solicita al juzgado que mediante conciliación o sentencia obligue al demandado abonar en forma mensual una pensión de alimentos equivalente al 40% y exclusivamente a favor de su menor hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demandante ampara su demanda en la Ley N° 28457, Ley N° 29715 y Ley N° 29821 que modifica la ley N° 28457. Art. 402 inc. 6, Arts. 472°, 474° inc. 2, 481° y 487°. Arts. 424° y

425°, 546° Inc. 1, y 560° del Código Procesal Civil; concordante con el Art. 92° y 93° del Código del Niño y Adolescente.

II. OPOSICIÓN AL MANDATO Y ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS:

El demandado C, pese habersele notificado válidamente con la demanda anexos y resolución admisorias, el dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, no ha cumplido formular oposición al mandato de filiación Judicial de Paternidad extramatrimonial, ni con absolver la demanda accesoria de alimentos, dentro del plazo de ley, por lo que, con resolución número seis, se declaró improcedente su oposición al mandato y por no contestada la demanda de alimentos y fue declarado rebelde.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

La demanda de fojas seis a diez fue admitida a trámite en la vía de proceso especial, mediante resolución número uno, de fojas once a doce, habiéndose dispuesto correr traslado al demandado para que formule oposición y conteste la demanda dentro del término de diez días; el demandado ha deducido nulidad de todo lo actuado con su escrito de fojas treintisiete a cuarentidos; por lo que luego de correr traslado a la demandante, mediante resolución número cinco de fojas cuarenta y siete a cincuenta se resuelve declarar fundada la petición de nulidad presentada por el demandado hasta el acto de notificación con la demanda, anexos y resolución admisorias por lo que renovando el acto procesal viciado se dispone notificar al demandado en su actual domicilio real; hecho que se cumplió como es de verse la cédula de notificación de fojas cincuenta y dos con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve; mediante resolución número seis de fojas setenta y tres a setenta y cuatro, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo la oposición de declaratoria de paternidad e improcedente la contestación de la demanda de alimentos, formulada por Bladimir Antonio Ramírez Culantres y se le declara rebelde y señala fecha para la Audiencia Única, para el día siete de enero del año dos mil veinte, a horas diez de la mañana; El Acta de Audiencia Única corre a fojas setentisiete a setentinueve, donde con resolución número siete se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida y consecuentemente saneado el proceso, ya que no es posible invitar a conciliación debido a la inasistencia del demandado; mediante resolución número ocho, se resuelve admitir como medio probatorio de oficio el informe y la remisión de última planilla o boletas de pago del demandado;

mediante resolución número nueve se da cuenta al oficio ingresado con registro N°13 38-2020 remitido por el Gerente General de la Empresa W. C. E.I.R.L., quien informa que el demandado no trabaja en dicha empresa; por lo que se manda tener presente y se pone en conocimiento de la demandante, para que en el plazo de tres días de notificarla cumpla con variar y aclarar su petitorio; mediante resolución número once se da cuenta el escrito ingresado presentando por la demandante, por lo que al haber variado su petitorio de alimentos de porcentaje a monto fijo, se corre traslado al demandado por el termino de tres días; mediante resolución número doce se tiene por absuelto el traslado por el demandado; por lo que su estado es la de emitir sentencia. Y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

4.1. Respetto a los derechos de los Niños

Primero: Según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, “niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Segundo: En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.

Tercero: Reconocidos como tal, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

4.2. El interés del menor en los procesos

Cuarto: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada

Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

Quinto: “(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”.

Sexto: El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”.

4.3. Respecto al proceso de Filiación de Paternidad Extramatrimonial.

Séptimo: La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño con su madre (filiación materna) o con su padre (filiación paterna), siendo que, para establecer este vínculo, que funda el parentesco, el derecho se apoya en ciertos elementos: como la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), y la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento).

Octavo: Además, la filiación se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la identidad, que ocupa un lugar primordial entre los atributos de la persona con relación directa a la dignidad humana (principio - derecho que constituye fuente directa de la que dimanar todos y cada uno de los derechos del ser humano), de ámbito constitucional y supra nacional que deben garantizar en la persona una vida plena en su paz formal o existencia y en su dimensión sustancial o material que garantiza una vida digna, es así que la identidad “es el derecho a

que tiene todo individuo a ser reconocido estructuralmente por lo que es y por el modo cómo es, vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellas otras que se deriva del propio desarrollo y comportamiento personal más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)³; así también con “el derecho a la verdad biológica, aunque no ha sido recogido en forma expresa por nuestra Constitución, al derivar del principio de la dignidad humana, atendiendo a que su finalidad es el que cada persona conozca su origen biológico, es considerado como un derecho, cuyas implicancias no son solamente de interés privado por el derecho que le asiste a cada ser humano a conocer su origen biológico sino también existe un interés público pues se discute el estado de familia de una persona”.

Noveno: Que, la declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, actitud machista (que nazca una niña y no un varón), etc.

Décimo: Que, la Ley N° 30628 que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial en los artículos 1, 2 y 4 de la ley 28457 – en su artículo modificado 1°, establece: "Quien tenga legítimo interés en obtener UNA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD puede pedir al Juzgado de Paz Letrado, que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoría, la fijación de una pensión alimentaria (...). SI EL EMPLAZADO NO FORMULA OPOSICIÓN dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declarara la paternidad extramatrimonial y dictara sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos. (...)”.

Décimo Primero: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e

infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad.

Décimo Segundo: Que, en el presente caso al demandado, C, fue notificado con la demanda, anexos y resolución admisorio en forma válida, el dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve (ver fojas 52) en su domicilio real actualizado por el mismo demandado, y dentro del plazo de diez días el demandado no ha formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, ni con absolver la demanda accesoria de alimentos dentro del término de ley. Por lo que con resolución número seis, se declaró improcedente su oposición al mandato y contestación a la demanda de alimentos y fue declarado rebelde, (ver fojas 73 y 74).

4.4. Respecto a la pretensión accesoria de alimentos.

Décimo Tercero: Que, con la partida de nacimiento de fojas tres, se acredita la existencia del menor E de quince años de edad y con la declaración judicial de paternidad extramatrimonial a favor de dicho menor también se acredita el entroncamiento familiar con el demandado en condición de padre.

Décimo Cuarto: Que, conforme señala G, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación". Ello concordante con la Casación N° 1371-1996 - Huánuco-Amarilis, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse, por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias(...).

Décimo Quinto: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

Décimo Sexto: Que, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa post parto.

Décimo Séptimo: Que en cuanto al estado de necesidad de quién solicita alimentos debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para hijos menores de edad, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor E de quince años de edad, al respecto la demandante ofreció medios probatorios que fue admitido por el juzgado consistente en: la constancia del Director de la Institución Educativa N° 32223 “Mariano Dámaso Beraun” quien hace constar que el alimentista el año 2019, estuvo inscrito en el segundo grado de secundaria sección “A”; siendo así el estado de necesidad de su menor hijo se encuentra acredita por la misma edad con que cuenta aun de dependencia y que se presume las necesidades que trae consigo, tanto en alimentos, vestimenta, recreación, vivienda entre otros, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia; siendo así su estado de necesidad se encuentra acreditada.

Décimo Octavo: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: “Respecto a la capacidad del demandado, este se dedica a la labor de chofer de camión en la Empresa W. C. E.I.R.L., dicha labor genera ingresos considerables que le permiten afrontar su obligación de padre en la forma que lo está solicitando”. Sin embargo, la demandante no ha acreditado con ningún medio probatorio objetivo, que su dicho sea cierto; tanto más que dicha empresa con Carta N°019-2020/W.C. E.I.R/ WCC/RL., comunicó a este Juzgado que el demandado no es trabajador de la referida empresa; NO OBSTANTE A ELLO, al demandado NO SE LE EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE frente a su hijo E de quince años de edad, ya que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo

mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuere por satisfacerlos. Incluso conforme al artículo 481 último párrafo del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado y debe considerarse las características peculiares de los beneficiarios alimentistas, esto es, su dependencia y vulnerabilidad, además debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte al menor. Tanto más que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, precisando: “lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”. Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de dicha menor, pero de manera proporcional y razonada.

Décimo noveno: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre.

Vigésimo: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor, que si bien es cierto que el demandado debe contar con otras cargas familiares y pueda tener otros gastos personales; en autos dentro del plazo de ley no las acreditó; pero estando al estado de

necesidad de su menor hijo E de quince años de edad, debe fijarse un monto de pensión alimenticia que debe pagar el demandado en condición de padre; además teniéndose en cuenta que no se puede fijar en porcentaje como solicitó inicialmente la demandante en su petitorio; sin embargo debe tenerse presente su escrito de fojas noventicinco donde varia su petitorio en monto fijo, empero no puede fijarse en el monto que allí solicita, por cuanto no ha acreditado que el demandado tenga posibilidades de pagarle el monto indicado, por lo que se debe fijar en un monto de manera proporcional y razonada.

Vigésimo primero: Que, “los medios probatorios han sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia”.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6° y 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú , artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Ley 28457 modificado por las leyes 29821 y la Ley 30628 esta última que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad extramatrimonial que modifica el artículo 1, 2 y 4 de la ley 28457, y artículos 481° del Código Civil, artículo IX del Título Preliminar y 92° del Código de los Niños y Adolescentes; artículos I y III del Título Preliminar, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículos 472° y 481° del Código Civil;

FALLO

1. **DECLARANDO:** FUNDADA la pretensión principal del escrito de fojas seis a diez, interpuesto por D, sobre FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de pensión ALIMENTICIA, en contra de don C en consecuencia, DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL de C a favor del adolescente E, y TÉNGASE como su padre al demandado C.

2. **ORDENO:** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se OFICIE al Registro Nacional de identificación y Estado Civil la Municipalidad Distrital de Huánuco-Amarilis, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032.
3. Asimismo, DECLÁRESE: FUNDADA en parte la pretensión accesoria de ALIMENTOS postulada por D contra C; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado pague a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00) mensuales, la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adelantadas e INFUNDADA la pretensión accesoria en el exceso del monto demandado.
4. DISPONGO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en calidad de madre del menor; Así mismo ORDENO para la ejecución de esta sentencia SE APERTURE una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad, que sirva únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia con cuyo fin CURSESE el oficio correspondiente.
5. Póngase a conocimiento del demandado los alcances de la Ley número 28979, referente a la ley que crea el registro de deudores alimentarios y morosos.
6. SIN COSTAS, NI COSTOS. - NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley.

Segunda sentencia

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00114-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : FILIACIÓN

JUEZ : A

ESPECIALISTA : B

DEMANDADO : C

DEMANDANTE : D

SENTENCIA DE VISTA N° 22- 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Huánuco-Amarilis, veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: El proceso de filiación y alimentos seguidos por D contra C; de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal N° 79-20211 de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta; y puestos los autos a Despacho para resolver.

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por C contra la Sentencia N° 042-2021, contenida en la resolución número trece de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno de fojas ciento tres a ciento catorce.

II. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la Sentencia N° 042-2021, contenida en la resolución número trece de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno de fojas ciento tres a ciento catorce, que resuelve:

“DECLARANDO: FUNDADA la pretensión principal del escrito de fojas seis a diez, interpuesto por D, sobre FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD

EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de pensión ALIMENTICIA, en contra de don C en consecuencia, DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL de C a favor del adolescente E, y TÉNGASE como su padre al demandado C. ORDENO: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se OFICIE al Registro Nacional de identificación y Estado Civil la Municipalidad Distrital de Huánuco-Amarilis, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032. Asimismo, DECLÁRESE: FUNDADA en parte la pretensión accesorio de ALIMENTOS postulada por D contra C.; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado pague a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00) mensuales, la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adelantadas e INFUNDADA la pretensión accesorio en el exceso del monto demandado. DISPONGO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en calidad de madre del menor; Así mismo ORDENO para la ejecución de esta sentencia SE APERTURE una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad, que sirva únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia con cuyo fin CURSESE el oficio correspondiente (...).”.

III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha seis de abril del dos mil veintiuno de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro, el demandado C, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, con la finalidad de que se revoque y reformándola se declare improcedente la demanda en todos sus extremos y se fije la pensión alimenticia en la suma de S/ 100.00 soles mensuales, argumentando básicamente lo siguiente:

- No se aprecia que el escrito de oposición ha sido rechazada, significando que no existe oposición alguna, sin embargo la Aquo de la causa no ha cumplido con su propio mandato, plasmada en la resolución número 1, es decir de convertir en definitiva la declaración preventiva de declaración judicial de paternidad, esto mediante auto definitivo; por el contrario se ha emitido sentencia acumulándola dos pretensiones; proceder que vulnera flagrantemente la ley número 29821, la misma que establece que cuando no exista oposición el mandato se convertirá en declaración

judicial de paternidad, esto mediante auto y no mediante sentencia, ya que la citada ley en forma expresa no hace referencia a la sentencia, por lo que se ha incurriendo en causal de nulidad.

- El Acta de Audiencia Única no se ha notificado al recurrente, colocándose en estado de indefensión al no tener la posibilidad de recurrir el auto de saneamiento, vicio que amerita que la recurrida sea declarada nulo.
- La sentencia en forma genérica ha determinado una necesidad ilusoria del menor, para ello simplemente hace referencia a la constancia emitida por el director de la institución educativa número 32223, que ha presentado la actora para acreditar dicho extremo, sin embargo, dicho documento no acredita la necesidad concreta del alimentista y yo extremó que se puede concluir que la sentencia contiene una fundamentación aparente, que conlleva que la misma sea declarado nulo en todos los extremos.
- No se ha tenido en cuenta las posibilidades económicas del demandado, ya que el suscrito realiza la labor de chofer, lo cual genera un ingreso promedio diario de 20 soles diarios, cuenta con una carga familiar conformada por su conviviente Q y sus menores hijas T y C.

IV. FUNDAMENTOS:

1. Corresponde señalar de manera preliminar, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la pluralidad de instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que trata en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, entendiéndose por instancia a una etapa o grado del proceso; así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, puedan ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el contenido de la recurrida o en la tramitación del proceso², a lo que se suma además la verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva que están contemplados en el numeral 3 del referido artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
2. Que, los recursos son “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto³”; es decir, el fundamento

de los recursos [entiéndase de los medios impugnatorios] “reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta”⁴, por ello los recursos vienen a ser en palabras de CARNELUTTI- el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. En este sentido, el recurso de apelación - consecuencia del principio de la doble instancia⁵, es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. Recogiendo la doctrina citada, el artículo 364° del Código Procesal Civil faculta a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea para obtener su anulación o para su revocación [total o parcialmente]. Finalmente, como dice DEVIS ECHANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.

4.1. Del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales

3. La sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto, el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia.
4. El derecho a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención⁸, asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona “...debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente,

toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predefinida por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros...”.

5. En este sentido, respecto al debido proceso, nuestra Corte Suprema ha señalado que:«(...) no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera; natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva) [Como se cita en la Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en www.cajpe.org.pe. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales⁹ (...)» (subrayado agregado).
6. Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos

del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver; en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marína Gascon¹⁰ quien señala que: “Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de Derecho”.

4.2 De la prueba y la carga probatoria

7. La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos¹¹, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo.
8. Ahora bien, cabe indicar que una de las garantías que asiste a las partes y que resulta de importancia para la presente controversia -pues forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva-, es el derecho a probar, cuya finalidad es producir en el Juez el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, implicando con ello, que si no se presentan los

medios probatorios mínimamente requeridos, o no se autoriza su incorporación al proceso, o se realiza la correcta valoración de las pruebas, no se puede considerar amparar la tutela procesal efectiva, en la medida que solo con los medios probatorios necesarios, el Juez podrá sentenciar adecuadamente; por ello, el vínculo entre la prueba y la tutela procesal efectiva es ineludible, ya que de no actuarse, ni valorarse correctamente aquella, no podrá resolverse con arreglo al derecho, otorgándole a cada quien lo que le corresponde; en estrecha relación con el artículo 197 del Código Procesal Civil que contiene el principio de la unidad de la prueba¹³.

9. En este sentido, las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles¹⁴. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan, a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciadas en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos¹⁵; sin olvidar, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión del órgano jurisdiccional.
10. Siendo que la carga probatoria corresponde a la parte procesal que afirma un hecho, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil criterio que es seguido por la jurisprudencia civil peruana "...la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso..."¹⁶.

4.3 De los alimentos y la fijación del monto

11. El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley, por lo tanto, se constituye

como la principal fuente de los alimentos. Así, el artículo 474° del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos”. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco.

12. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”.
13. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal *iuris tantum*. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.
14. Según el último párrafo del artículo 481° del código civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación

de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del código de los niños y adolescentes, ya que debe entenderse al derecho alimentario de los hijos como el más obvio y natural de todos los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional del origen legal.

4.4 Análisis del Caso en Concreto:

Respecto a la filiación de paternidad

15. Del presente expediente se tiene que, mediante sentencia N° 042-2021, contenida en la resolución número trece de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, de fojas ciento tres a ciento catorce, la Juez de primera instancia declaro fundada la pretensión principal sobre filiación judicial extramatrimonial, presentada por la demandante Marleny Clotilde Espinoza Valdivia, declarando judicialmente la paternidad extramatrimonial de C, a favor del menor E.
16. Por su parte el demandado, mediante escrito de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro, el demandante cuestiona la sentencia, en la que se declaró la paternidad extramatrimonial, argumentando que la declaración de paternidad extramatrimonial, debe haberse emitido mediante auto definitivo mas no en la sentencia aculando las pretensiones de filiación de paternidad y la de pensión de alimentos.
17. De revisado los autos se advierte que, la A quo se ha pronunciado respecto a las dos pretensiones, amparándose en la Ley N° 30628 me modifica el proceso de filiación judicial de paternidad judicial extramatrimonial en los artículos 1,2 y 4 de la ley 28457, en la que en su artículo 1 expresa lo siguiente: “quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad de pedir al juzgado de paz letrado, pida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoría, la fijación de una pensión alimentaria (...). Sí el emplazado no formula oposición dentro del plazo de 10 días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declarará la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos (...)”.

18. Ahora bien, se advierte en el presente caso que el demandado ha presentado su escrito de oposición con fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve (véase fojas 67 a 72), y mediante resolución número seis de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve ha sido declarado improcedente por extemporáneo la oposición formulada y asimismo rebelde, por lo que al no haber formulado oposición dentro del plazo establecido la juez de primera instancia ha declarado judicialmente la paternidad extrajudicial mediante sentencia N° 042-2021, actuando la A quo dentro del marco legal mencionado líneas arriba y encontrándose dentro de sus facultades.
19. De otro lado, la Juez de primera instancia ha aplicado el principio rector del interés superior del niño, recogido tanto en la normativa supranacional nacional como en nuestra carta magna y en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo VIII del Título Preliminar del CNA) a fin de garantizar los derechos de la menor, adoptando medidas que protejan su integridad, bienestar y desarrollo, pues resultaría contrario a dicho principio que se supedite el derecho alimentario que le asiste a la adolescente, cuya filiación ha sido declarada mediante sentencia que viene en alza; en consecuencia se tiene por desestimada la apelación postulada por el demandado en ese extremo.

Con respecto a la apelación de la Sentencia

20. Respecto al Estado de Necesidad del acreedor alimentario E, quien es hijo del demandado, conforme a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial y advirtiéndose del acta de nacimiento de fojas dos, el menor habría nacido el veinticinco de junio del dos mil cinco, por lo que a la fecha tienen dieciséis años de edad; por lo tanto no es necesario probar el estado de necesidad del acreedor alimentaria, pues dada su minoría de edad se encuentra en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando el acreedor alimentario es menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.
21. RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y A LAS OBLIGACIONES FAMILIARES DEL OBLIGADO C, el demandado a señalado en su apelación, que labora como chofer, percibiendo la suma de 20 soles diarios, y que cuenta con una

- carga familiar de su conviviente y sus dos menores hijos Q y W (véase fojas 61 y 62).
22. ahora bien, respecto al ingreso mencionado por el demandante se tiene que el ingreso mensual sería de S/ 600.00 soles, resultando dicho monto no creíble puesto que el demandante ha presentado un contrato de arrendamiento (véase fojas 33) donde paga la suma de 400 soles mensuales, lo cual supera el 60% de sus supuestos ingresos, por lo que se intuye que el demandado tiene ingresos adicionales en su condición de chofer. Respecto a la carga familiar es preciso señalar que el demandado ha presentado las actas de nacimiento de sus hijos (véase fojas 61 a 62) en la cual se observa que en la actualidad cuentan con 23 y 20 años respectivamente, en ese sentido al ser mayores de edad el demandado no está en la obligación de asistir su manutención, siendo así el demandado no cuenta con mayor carga familiar que el menor alimentista.
 23. Agréguese a ello que conforme a la normativa civil vigente que en su artículo 481º última parte dispone: “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; debe entenderse que aun desconociéndose los reales ingresos del demandado queda claro que la obligación que tiene para con la menor alimentista es imperativa e ineludible, no resultando necesario investigar escrupulosamente sobre sus ingresos económicos, los cuales aunque no sean cuantiosos deben cubrir las necesidades básicas de la alimentista.
 24. Con respecto a lo decidido por la Juez de Paz Letrado, se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27º de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que

generan los alimentos de los hijos, entendiendo por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescente, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad del alimentista.

25. De allí que se advierte que la Juez de Paz Letrado ha fijado la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias para con los hijos deben ser asumidos por los padres de acuerdo a sus posibilidades económicas. En esta línea de ideas, la Juzgadora se ha orientado por las reglas procesales específicas establecidas para los casos de alimentos y por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, utilizando criterios adecuados que toman en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto a las necesidades del alimentista - tales como edad y cualidades personales- y la capacidad económica del demandado.
26. Con respecto a los fundamentos del recurso de apelación: Del escrito de apelación, de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro, el demandado sostiene que la sentencia impugnada se ha incurrido en causal de nulidad por haber acumulado dos pretensiones de filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, puesto que la primera pretensión debió ser declarada mediante auto definitivo y no mediante sentencia, asimismo refiere no haber sido notificado de la audiencia única.
27. De allí, que se advierte que lo resuelto por la juez de primera instancia resulta adecuada puesto que se ha ceñido dentro de los parámetros establecidos en la ley N° 30628, que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimoniales en los artículos 1 dos y cuatro de la ley N° 28457; sumado a ello en caso de no haberse incorporado los fundamentos jurídicos y el análisis respectivo sobre el proceso de

- filiación de paternidad extramatrimonial se habría vulnerado el interés superior del niño.
28. Asimismo, respecto a que el recurrente no fue notificado válidamente con el Acta de Audiencia única lo cual le habría causado un estado de indefensión se debe tener presente que el demandado fue notificado válidamente en el domicilio real señalado por el mismo, conforme obra la notificación número 14172 -2019 de fojas 76 del día 19 de diciembre de 2019; lo que significa que el demandado ha tomado pleno conocimiento de dicha diligencia.
 29. Aunado a ello se puede concluir, que el monto fijado como pensión de alimentos por la Juez de Paz Letrado resulta adecuada atendiendo a las necesidades del menor alimentista, las cuales deben primar sobre las obligaciones del deudor alimentario, teniéndose presente que también corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de los hijos, más aún si el monto que se fijara resultará insuficiente (por sí solo) para cubrir todas las necesidades ordinarias del alimentista conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución.
 30. Por otro lado, de no estar de acuerdo las partes con el monto que establece la judicatura, posteriormente tanto la demandante como el demandado, están legitimado para solicitar la reducción, aumento o exoneración de la pensión de alimentos, cuando las circunstancias personales de la demandante o del demandado haya cambiado, puesto que en materia de proceso de alimentos las sentencias no constituyen cosa juzgada material, pues debe tenerse presente que el derecho de familia la cosa juzgada no es estricta, sino que, la cosa juzgada siempre será formal –la cosa juzgada en sentido formal es aquella que a pesar de tener la vía recursiva agotada, su eficacia es transitoria o inestable, esta transitoriedad puede estar dada en aquellas situaciones en que por mandato de la ley no se le agrega la autoridad necesaria.
 31. Finalmente de autos se advierte que los autos quedaron expeditos para resolver conforme se ordena en la resolución que antecede, siendo decepcionado por el anterior asistente el veintitrés de julio, a quien no se le renovó contrato, y puesto a despacho el diecisiete de agosto sin que se haya dado cuenta a la recurrente, conllevando que hasta la fecha dicho cuaderno no sea resuelto en perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los Jueces cuando en realidad es

por descuido y negligencia de algunos servidores Judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia que su labor requiere, por lo que por esta única vez se debe Recomendar al anterior asistente judicial Juan Cruz a fin de poner, mayor celo en el ejercicio de sus funciones, estando a la naturaleza de la pretensión, debiendo de cumplir con los mandatos expedidos por este despacho.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal y estando a las normas acotadas precedentemente.

SE RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Sentencia N° 042-2021, contenida en la resolución número trece de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno de fojas ciento tres a ciento catorce, que FALLA:

“1. DECLARANDO: FUNDADA la pretensión principal del escrito de fojas seis a diez, interpuesto por D, sobre FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de pensión ALIMENTICIA, en contra de don C en consecuencia, DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL de C a favor del adolescente E, y TÉNGASE como su padre al demandado C. ORDENO: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se OFICIE al Registro Nacional de identificación y Estado Civil la Municipalidad Distrital de Huánuco-Amarilis, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032. Asimismo, 2. DECLÁRESE: FUNDADA en parte la pretensión accesoria de ALIMENTOS postulada por D contra C; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado pague a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00) mensuales, la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adelantadas e INFUNDADA la pretensión accesoria en el exceso del monto demandado.

DISPONGO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en calidad de madre del menor; Así mismo ORDENO para la ejecución de esta sentencia SE APERTURE una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad, que sirva únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia con cuyo fin CURSESE el oficio correspondiente (...)

2. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Paz Letrado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil¹⁹.- Recomendar al anterior asistente judicial Juan Cruz a fin de poner, mayor celo en el ejercicio de sus funciones. NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.

Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>5. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>2. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
1	2	3	4	5					
Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub

Dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser	9 o 10	= Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser	7 u 8	= Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser	5 o 6	= Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser	3 o 4	= Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser	1 o 2	= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 =	2x 2= 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de Hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de				X			[13 - 16]	Alta
	derecho							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja	
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	Muy alta
[13 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	Muy baja

5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
													31			

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta	
				X				[13 - 16]	Alta	
	Motivación del derecho					X			[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 31, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 – 40]	Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	Muy alta
[25 – 32]	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =	Alta
[17 – 24]	Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =	Mediana
[9 – 16]	Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =	Baja
[1 – 8]	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8=	Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

	<p>DEMANDANTE : D</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO-AMARILIS</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo lapotestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:</p> <p><u>SENTENCIA NRO. 42 - 2021.</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</u></p> <p><i>Amarilis, dieciocho de marzo del dos mil veintiuno -</i></p> <p><u>I. PETITORIO:</u></p> <p>Que, conforme fluye de autos de fojas seis a diez, doña D, interpone demanda de DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de don C, a</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>			<p>X</p>								

<p>efectos de que reconozca como hijo al menor E, y le acuda con la suma de equivalente al 40% de los haberes mensuales por concepto de pensión de alimentos. Sin embargo, con escrito de fojas noventicinco la actora modifica su petitorio a S/.700.00 soles mensuales.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE HECHO:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que, al hoy demandado, lo conoció aproximadamente en el año 1985 en la ciudad de Huánuco-Amarilis en circunstancias que cursaba estudios secundarios en la Institución Educativa Nuestra Señora Las Mercedes y él ya la laboraba como chofer, es a los meses de haberse conocido que decidieron iniciar una relación de enamorados. 2. Que, es cuando tenía la edad de 19 años que quedó embarazada de su primera hija F quien a la fecha cuenta con 27 años y la reconoció como su hija, siendo el caso que por motivos de trabajo el ahora demandado se fue a la selva a la Empresa Palma del Espino, razón por la cual no puede continuar su convivencia. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Que, es en el año 2004 que nuevamente le busca el demandado para continuar su convivencia más aún que eran padres de una niña, es ahí donde trajeron a este mundo al alimentista E, siendo más exacto el 25 de junio del 2005, al cual desde su nacimiento negó a reconocerlo y firmar la respectiva acta de nacimiento, siendo su argumento encontrarse enfermo.</p> <p>4. Que, en efecto desde que nació el alimentista, hasta la fecha he seguido exigiendo al demandado cumpla con reconocerlo como hijo suyo puesto que su persona al sentar sola la partida de nacimiento lo consigne como padre al demandado, situación que le ha llevado a recurrir a la autoridad judicial para efecto mediante conciliación o sentencia lo obligue a ello.</p> <p>5. Que, respecto a los alimentos de su menor hijo, obedece a que desde nacido nunca ha encontrado en el demandado una conducta responsable, nunca le ha entregado dinero para los alimentos, solo siendo la recurrente quien lo mantiene con una pequeña tienda de abarrotes en su barrio</p> <p>6. Que, en más de una oportunidad utilizando a su hija F, ha agotado los medios de exigir al demandado su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligación como padre para con su menor hijo, sin embargo, dicho llamado jamás ha tenido eco, por lo que opto por acudir a la autoridad judicial.</p> <p>7. Que, respecto a la capacidad del demandado, este se dedica a la labor de chofer de camión en la Empresa W. C. E.I.R.L., dicha labor genera ingresos considerables que le permiten afrontar su obligación de padre en la forma que lo está solicitando, caso contrario a su persona que solo realiza labores en su barrio.</p> <p>8. Que, por lo fundamentado solicita al juzgado que mediante conciliación o sentencia obligue al demandado abonar en forma mensual una pensión de alimentos equivalente al 40% y exclusivamente a favor de su menor hijo.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> <p>La demandante ampara su demanda en la Ley N° 28457, Ley N° 29715 y Ley N° 29821 que modifica la ley N° 28457. Art. 402 inc. 6, Arts. 472°, 474° inc. 2, 481° y 487°. Arts. 424° y 425°, 546° Inc. 1, y 560° del Código Procesal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil; concordante con el Art. 92° y 93° del Código del Niño y Adolescente.</p> <p>II. OPOSICIÓN AL MANDATO Y ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS:</p> <p>El demandado C, pese habersele notificado válidamente con la demanda anexos y resolución admisorias, el dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, no ha cumplido formular oposición al mandato de filiación Judicial de Paternidad extramatrimonial, ni con absolver la demanda accesoria de alimentos, dentro del plazo de ley, por lo que, con resolución número seis, se declaró improcedente su oposición al mandato y por no contestada la demanda de alimentos y fue declarado rebelde.</p> <p>III. ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>La demanda de fojas seis a diez fue admitida a trámite en la vía de proceso especial, mediante resolución número uno, de fojas once a doce, habiéndose dispuesto correr traslado al demandado para que formule oposición y conteste la demanda dentro del término de diez días; el demandado ha deducido nulidad de todo lo actuado con su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escrito de fojas treintisiete a cuarentidos; por lo que luego de correr traslado a la demandante, mediante resolución número cinco de fojas cuarenta y siete a cincuenta se resuelve declarar fundada la petición de nulidad presentada por el demandado hasta el acto de notificación con la demanda, anexos y resolución admisorio por lo que renovando el acto procesal viciado se dispone notificar al demandado en su actual domicilio real; hecho que se cumplió como es de verse la cédula de notificación de fojas cincuenta y dos con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve; mediante resolución número seis de fojas setenta y tres a setenta y cuatro, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo la oposición de declaratoria de paternidad e improcedente la contestación de la demanda de alimentos, formulada por Bladimir J y se le declarar rebelde y señala fecha para la Audiencia Única, para el día siete de enero del año dos mil veinte, a horas diez de la mañana; El Acta de Audiencia Única corre a fojas setentisiete a setentinove, donde con resolución número siete se declaró saneado el proceso por existir una relación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídica procesal valida y consecuentemente saneado el proceso, ya que no es posible invitar a conciliación debido a la inasistencia del demandado; mediante resolución número ocho, se resuelve admitir como medio probatorio de oficio el informe y la remisión de ultima planilla o boletas de pago del demandado; mediante resolución número nueve se da cuenta al oficio ingresado con registro N°13 38-2020 remitido por el Gerente General de la Empresa W. C. E.I.R.L., quien informa que el demandado no trabaja en dicha empresa; por lo que se manda tener presente y se pone en conocimiento de la demandante, para que en el plazo de tres días de notificarla cumpla con variar y aclarar su petitorio; mediante resolución número once se da cuenta el escrito ingresado presentando por la demandante, por lo que al haber variado su petitorio de alimentos de porcentaje a monto fijo, se corre traslado al demandado por el termino de tres días; mediante resolución número doce se tiene por absuelto el traslado por el demandado; por lo que su estado es la de emitir sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis.

LECTURA. El cuadro 6.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, alcanzando una puntuación de (8) en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>4.2. El interés del menor en los procesos</p> <p>Cuarto: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									14	
Motivación del derecho	<p>Quinto: “(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>				X						

<p>Sexto: El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”.</p> <p>4.3. Respecto al proceso de Filiación de Paternidad Extramatrimonial.</p> <p>Séptimo: La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño con su madre (filiación materna) o con su padre (filiación paterna), siendo que, para establecer este vínculo, que funda el parentesco, el derecho se apoya en ciertos elementos: como la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), y la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento).</p> <p>Octavo: Además, la filiación se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la identidad, que ocupa un lugar primordial entre los atributos de la persona con relación directa a la dignidad humana (principio - derecho que constituye fuente directa de la que dimanan todos y cada uno de los derechos del ser humano), de ámbito constitucional y supra nacional que deben garantizar en la persona una vida plena en su paz formal o existencia y en su dimensión sustancial o material que garantiza una vida digna, es así que la</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identidad “es el derecho a que tiene todo individuo a ser reconocido estructuralmente por lo que es y por el modo cómo es, vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellas otras que se deriva del propio desarrollo y comportamiento personal más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)³; así también con “el derecho a la verdad biológica, aunque no ha sido recogido en forma expresa por nuestra Constitución, al derivar del principio de la dignidad humana, atendiendo a que su finalidad es el que cada persona conozca su origen biológico, es considerado como un derecho, cuyas implicancias no son solamente de interés privado por el derecho que le asiste a cada ser humano a conocer su origen biológico sino también existe un interés público pues se discute el estado de familia de una persona”.</p> <p>Noveno: Que, la declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, actitud machista (que nazca una niña y no un varón), etc.</p> <p>Décimo: Que, la Ley N° 30628 que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial en los artículos 1, 2 y 4 de la ley 28457 – en su artículo modificado 1°, establece: "Quien tenga legítimo interés en obtener UNA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD puede pedir al Juzgado de Paz Letrado, que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una pensión alimentaria (...). SI EL EMPLAZADO NO FORMULA OPOSICIÓN dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declarara la paternidad extramatrimonial y dictara sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos. (...)"</p> <p>Décimo Primero: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad.</p> <p>Décimo Segundo: Que, en el presente caso al demandado, C, fue notificado con la demanda, anexos y resolución admisorio en forma válida, el dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve (ver fojas 52) en su domicilio real actualizado por el mismo demandado, y dentro del plazo de diez días el demandado no ha formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, ni con absolver la demanda accesoria de alimentos dentro del término de ley. Por lo que con resolución número seis, se declaró improcedente su oposición al mandato y contestación a la demanda de alimentos y fue declarado rebelde, (ver fojas 73 y 74).</p> <p>4.4. Respecto a la Pretensión accesoria de alimentos.</p> <p>Décimo Tercero: Que, con la partida de nacimiento de fojas tres, se acredita la existencia del menor E de quince años de edad y con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración judicial de paternidad extramatrimonial a favor de dicho menor también se acredita el entroncamiento familiar con el demandado en condición de padre.</p> <p>Décimo Cuarto: Que, conforme señala G, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."7 Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco-Amarilis, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a préstalos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse, por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias(...).</p> <p>Décimo Quinto: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.</p> <p>Décimo Sexto: Que, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa post parto.</p> <p>Décimo Séptimo: Que en cuanto al estado de necesidad de quién solicita alimentos debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para hijos menores de edad, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor E de quince años de edad, al respecto la demandante ofreció medios probatorios que fue admitido por el juzgado consistente en: la constancia del Director de la Institución Educativa N°32223 “Mariano Dámaso Beraun” quien hace constar que el alimentista el año 2019, estuvo inscrito en el segundo grado de secundaria sección “A”; siendo así el estado de necesidad de su menor hijo se encuentra acredita por la misma edad con que cuenta aun de dependencia y que se presume las necesidades que trae consigo, tanto en alimentos, vestimenta, recreación, vivienda entre otros, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia; siendo así su estado de necesidad se encuentra acreditada.</p> <p>Décimo Octavo: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: “Respecto a la capacidad del demandado, este se dedica a la labor de chofer de camión en la Empresa W. C. E.I.R.L., dicha labor genera ingresos considerables que le permiten afrontar su obligación de padre en la forma que lo está solicitando”. Sin embargo, la demandante no ha acreditado con ningún medio probatorio objetivo, que su dicho sea cierto; tanto más que dicha empresa con Carta N° 019-2020/W. C. E. I.R/ WCC/RL., comunicó a este Juzgado que el demandado no es trabajador de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referida empresa; NO OBSTANTE A ELLO, al demandado NO SE LE EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE frente a su hijo E de quince años de edad, ya que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. Incluso conforme al artículo 481 último párrafo del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado y debe considerarse las características peculiares de los beneficiarios alimentistas, esto es, su dependencia y vulnerabilidad, además debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte al menor. Tanto más que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, precisando: “lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar” 11.- Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de dicha menor, pero de manera proporcional y razonada.</p> <p>Décimo noveno: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre.</p> <p>Vigésimo: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor, que si bien es cierto que el demandado debe contar con otras cargas familiares y pueda tener otros gastos personales; en autos dentro del plazo de ley no las acreditó; pero estando al estado de necesidad de su menor hijo E de quince años de edad, debe fijarse un monto de pensión alimenticia que debe pagar el demandado en condición de padre; además teniéndose en cuenta que no se puede fijar en porcentaje como solicitó inicialmente la demandante en su petitorio; sin embargo debe tenerse presente su escrito de fojas noventicinco donde varia su petitorio en monto fijo, empero no puede fijarse en el monto que allí solicita, por cuanto no ha acreditado que el demandado tenga posibilidades de pagarle el monto indicado, por lo que se debe fijar en un monto de manera proporcional y razonada.</p> <p>Vigésimo primero: Que, “los medios probatorios han sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis.

LECTURA. El cuadro 6.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, alcanzando el puntaje (14) en esta parte de la sentencia evaluada.

Descripción de la decisión	<p>196° y 197° del Código Procesal Civil y artículos 472° y 481° del Código Civil;</p> <p style="text-align: center;"><u>FALLO</u></p> <p>1. DECLARANDO: FUNDADA la pretensión principal del escrito de fojas seis a diez, interpuesto por D, sobre FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de pensión ALIMENTICIA, en contra de don C en consecuencia, DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL de C a favor del adolescente E, y TÉNGASE como su padre al demandado C.</p> <p>2. ORDENO: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se OFICIE al Registro Nacional de identificación y Estado Civil la Municipalidad Distrital de Huánuco-Amarilis, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032.</p> <p>3. Asimismo, DECLÁRESE: FUNDADA en parte la pretensión accesoria de ALIMENTOS postulada por D</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>contra C; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado pague a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00) mensuales, la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adelantadas e INFUNDADA la pretensión accesoria en el exceso del monto demandado.</p> <p>4. DISPONGO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en calidad de madre del menor; Así mismo ORDENO para la ejecución de esta sentencia SE APERTURE una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad, que sirva únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia con cuyo fin CURSESE el oficio correspondiente.</p> <p>5. Póngase a conocimiento del demandado los alcances de la Ley número 28979, referente a la ley que crea el registro de deudores alimentarios y morosos.</p> <p>6. SIN COSTAS, NI COSTOS. - NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis.

LECTURA. El cuadro 6.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; alcanzando un valor de 9 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 6.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo</p> <p>EXPEDIENTE : 00114-2019-0-1219-JP-FC-01</p> <p>MATERIA : FILIACIÓN</p> <p>JUEZ : A</p> <p>ESPECIALISTA : B</p> <p>DEMANDADO : C</p> <p>DEMANDANTE: D</p> <p>SENTENCIA DE VISTA N° 22- 2021</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X						

<p>Distrital de Huánuco-Amarilis, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032. Asimismo, DECLÁRESE: FUNDADA en parte la pretensión accesoria de ALIMENTOS postulada por D contra C.; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado pague a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00) mensuales, la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adelantadas e INFUNDADA la pretensión accesoria en el exceso del monto demandado. DISPONGO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en calidad de madre del menor; Así mismo ORDENO para la ejecución de esta sentencia SE APERTURE una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad, que sirva únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia con cuyo fin CURSESE el oficio correspondiente (...).”</p> <p>III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN:</p> <p>Mediante escrito de fecha seis de abril del dos mil veintiuno de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro, el demandado C, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, con la finalidad de que se revoque y reformándola se declare improcedente la demanda en todos sus extremos y se fije la pensión alimenticia en la suma de S/ 100.00 soles mensuales, argumentando básicamente lo siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • No se aprecia que el escrito de oposición ha sido rechazada, significando que no existe oposición alguna, sin embargo la Aquo de la causa no ha cumplido con su propio mandato, plasmada en la resolución número 1, es decir de convertir en definitiva la declaración preventiva de declaración judicial de paternidad, esto mediante auto definitivo; por el contrario se ha emitido sentencia acumulándola dos pretensiones; proceder que vulnera flagrantemente la ley número 29821, la misma que establece que cuando no exista oposición el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad, esto mediante auto y no mediante sentencia, ya que la citada ley en forma expresa no hace referencia a la sentencia, por lo que se ha incurriendo en causal de nulidad. • El Acta de Audiencia Única no se ha notificado al recurrente, colocándose en estado de indefensión al no tener la posibilidad de recurrir el auto de saneamiento, vicio que amerita que la recurrida sea declarada nulo. • La sentencia en forma genérica ha determinado una necesidad ilusoria del menor, para ello simplemente hace referencia a la constancia emitida por el director de la institución educativa número 32223, que ha presentado la actora para acreditar dicho extremo, sin embargo, dicho documento no acredita la necesidad concreta del alimentista y yo extremó que se puede concluir que la sentencia 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contiene una fundamentación aparente, que conlleva que la misma sea declarado nulo en todos los extremos.</p> <p>No se ha tenido en cuenta las posibilidades económicas del demandado, ya que el suscrito realiza la labor de chofer, lo cual genera un ingreso promedio diario de 20 soles diarios, cuenta con una carga familiar conformada por su conviviente Q y sus menores hijas T y C.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis.

LECTURA. El cuadro 6.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, alcanzando una puntuación de 7 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el contenido de la recurrida o en la tramitación del proceso², a lo que se suma además la verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva que están contemplados en el numeral 3 del referido artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p>	<p><i>significado</i>). No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>									14	
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2. Que, los recursos son “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto³”; es decir, el fundamento de los recursos [entiéndase de los medios impugnatorios] “reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta”⁴, por ello los recursos vienen a ser -en palabras de CARNELUTTI- el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. En este sentido, el recurso de apelación -consecuencia del principio de la doble instancia⁵- es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple. 4. Las razones se orientan a</p>				X						

	<p>estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. Recogiendo la doctrina citada, el artículo 364° del Código Procesal Civil faculta a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea para obtener su anulación o para su revocación [total o parcialmente]. Finalmente, como dice DEVIS ECHANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.</p> <p>4.1. Del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales</p> <p>3. La sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. No cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe ser expresado en forma clara. Por tanto, el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia.</p> <p>4. El derecho a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención⁸, asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona “...debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia determinada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros...”.</p> <p>5. En este sentido, respecto al debido proceso, nuestra Corte Suprema ha señalado que:«(...) no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera; natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva) [Como se cita en la Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, El debido proceso en las decisiones de la Corle Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en www.cajpe.org.pe. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales⁹ (...)» (subrayado agregado).</p> <p>6. Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver; en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marína Gascon¹⁰ quien señala que: “Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de Derecho”.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.2 De la prueba y la carga probatoria</p> <p>7. La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos¹¹, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo.</p> <p>8. Ahora bien, cabe indicar que una de las garantías que asiste a las partes y que resulta de importancia para la presente controversia -pues forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva-, es el derecho a probar,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuya finalidad es producir en el Juez el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, implicando con ello, que si no se presentan los medios probatorios mínimamente requeridos, o no se autoriza su incorporación al proceso, o se realiza la correcta valoración de las pruebas, no se puede considerar amparar la tutela procesal efectiva, en la medida que solo con los medios probatorios necesarios, el Juez podrá sentenciar adecuadamente; por ello, el vínculo entre la prueba y la tutela procesal efectiva es ineludible, ya que de no actuarse, ni valorarse correctamente aquella, no podrá resolverse con arreglo al derecho, otorgándole a cada quien lo que le corresponde; en estrecha relación con el artículo 197 del Código Procesal Civil que contiene el principio de la unidad de la prueba¹³.</p> <p>9. En este sentido, las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles¹⁴. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan, a efecto de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciadas en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos¹⁵; sin olvidar, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión del órgano jurisdiccional.</p> <p>10. Siendo que la carga probatoria corresponde a la parte procesal que afirma un hecho, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil criterio que es seguido por la jurisprudencia civil peruana “...la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso...”16.</p> <p>4.3 De los alimentos y la fijación del monto</p> <p>11. El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley, por lo tanto, se constituye como la principal fuente de los alimentos. Así, el artículo 474° del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos”. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco.</p> <p>12. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”.</p> <p>13. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.</p> <p>14. Según el último párrafo del artículo 481° del código civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del código de los niños y adolescentes, ya que debe entenderse al derecho alimentario de los hijos como el más obvio y natural de todos los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional del origen legal.</p> <p>4.4 Análisis del Caso en Concreto:</p> <p>Respecto a la filiación de paternidad</p> <p>15. Del presente expediente se tiene que, mediante sentencia N° 042-2021, contenida en la resolución número trece de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, de fojas ciento tres a ciento catorce, la Juez de primera instancia declaro fundada la pretensión principal sobre filiación judicial extramatrimonial, presentada por la demandante Marleny Clotilde Espinoza Valdivia, declarando judicialmente la paternidad extramatrimonial de C, a favor del menor E.</p> <p>16. Por su parte el demandado, mediante escrito de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro, el demandante cuestiona la sentencia, en la que se declaró la paternidad extramatrimonial, argumentando que la declaración de paternidad extramatrimonial, debe haberse emitido mediante auto definitivo mas no en la sentencia aculando las pretensiones de filiación de paternidad y la de pensión de alimentos.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17. De revisado los autos se advierte que, la A quo se ha pronunciado respecto a las dos pretensiones, amparándose en la Ley N° 30628 que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad judicial extramatrimonial en los artículos 1,2 y 4 de la ley 28457, en la que en su artículo 1 expresa lo siguiente: “quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad de pedir al juzgado de paz letrado, pida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria (...). Sí el emplazado no formula oposición dentro del plazo de 10 días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declarará la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos (...)”.</p> <p>18. Ahora bien, se advierte en el presente caso que el demandado ha presentado su escrito de oposición con fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve (véase fojas 67 a 72), y mediante resolución número seis de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve ha sido declarado improcedente por extemporáneo la oposición formulada y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asimismo rebelde, por lo que al no haber formulado oposición dentro del plazo establecido la juez de primera instancia ha declarado judicialmente la paternidad extrajudicial mediante sentencia N° 042-2021, actuando la A quo dentro del marco legal mencionado líneas arriba y encontrándose dentro de sus facultades.</p> <p>19. De otro lado, la Juez de primera instancia ha aplicado el principio rector del interés superior del niño, recogido tanto en la normativa supranacional nacional como en nuestra carta magna y en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo VIII del Título Preliminar del CNA) a fin de garantizar los derechos de la menor, adoptando medidas que protejan su integridad, bienestar y desarrollo, pues resultaría contrario a dicho principio que se supedite el derecho alimentario que le asiste a la adolescente, cuya filiación ha sido declarada mediante sentencia que viene en alza; en consecuencia se tiene por desestimada la apelación postulada por el demandado en ese extremo.</p> <p>Con respecto a la apelación de la Sentencia</p> <p>20. Respecto al Estado de Necesidad del acreedor alimentario E, quien es hijo del demandado, conforme a la declaración</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>judicial de paternidad extramatrimonial y advirtiéndose del acta de nacimiento de fojas dos, el menor habría nacido el veinticinco de junio del dos mil cinco, por lo que a la fecha tienen dieciséis años de edad; por lo tanto no es necesario probar el estado de necesidad del acreedor alimentaria, pues dada su minoría de edad se encuentra en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando el acreedor alimentario es menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.</p> <p>21. RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y A LAS OBLIGACIONES FAMILIARES DEL OBLIGADO C, el demandado a señalado en su apelación, que labora como chofer, percibiendo la suma de 20 soles diarios, y que cuenta con una carga familiar de su conviviente y sus dos menores hijos Q y W (véase fojas 61 y 62).</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22. ahora bien, respecto al ingreso mencionado por el demandante se tiene que el ingreso mensual seria de S/ 600.00 soles, resultando dicho monto no creíble puesto que el demandante ha presentado un contrato de arrendamiento (véase fojas 33) donde paga la suma de 400 soles mensuales, lo cual supera el 60% de sus supuestos ingresos, por lo que se intuye que el demandado tiene ingresos adicionales en su condición de chofer. Respecto a la carga familiar es preciso señalar que el demandado ha presentado las actas de nacimiento de sus hijos (véase fojas 61 a 62) en la cual se observa que en la actualidad cuentan con 23 y 20 años respectivamente, en ese sentido al ser mayores de edad el demandado no está en la obligación de asistir su manutención, siendo así el demandado no cuenta con mayor carga familiar que el menor alimentista.</p> <p>23. Agréguese a ello que conforme a la normativa civil vigente que en su artículo 481° última parte dispone: “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; debe entenderse que aun desconociéndose los reales ingresos del demandado queda claro que la obligación que tiene para con la menor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentista es imperativa e ineludible, no resultando necesario investigar escrupulosamente sobre sus ingresos económicos, los cuales aunque no sean cuantiosos deben cubrir las necesidades básicas de la alimentista.</p> <p>24. Con respecto a lo decidido por la Juez de Paz Letrado, se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos, entendiendo por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescente, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad del alimentista.</p> <p>25. De allí que se advierte que la Juez de Paz Letrado ha fijado la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias para con los hijos deben ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asumidos por los padres de acuerdo a sus posibilidades económicas. En esta línea de ideas, la Juzgadora se ha orientado por las reglas procesales específicas establecidas para los casos de alimentos y por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, utilizando criterios adecuados que toman en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto a las necesidades del alimentista - tales como edad y cualidades personales- y la capacidad económica del demandado.</p> <p>26. Con respecto a los fundamentos del recurso de apelación: Del escrito de apelación, de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro, el demandado sostiene que la sentencia impugnada se ha incurrido en causal de nulidad por haber acumulado dos pretensiones de filiación de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, puesto que la primera pretensión debió ser declarada mediante auto definitivo y no mediante sentencia, asimismo refiere no haber sido notificado de la audiencia única.</p> <p>27. De allí, que se advierte que lo resuelto por la juez de primera instancia resulta adecuada puesto que se ha ceñido dentro de los parámetros establecidos en la ley N° 30628, que modifica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimoniales en los artículos 1 dos y cuatro de la ley N° 28457; sumado a ello en caso de no haberse incorporado los fundamentos jurídicos y el análisis respectivo sobre el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial se habría vulnerado el interés superior del niño.</p> <p>28. Asimismo, respecto a que el recurrente no fue notificado válidamente con el Acta de Audiencia única lo cual le habría causado un estado de indefensión se debe tener presente que el demandado fue notificado válidamente en el domicilio real señalado por el mismo, conforme obra la notificación número 14172 -2019 de fojas 76 del día 19 de diciembre de 2019; lo que significa que el demandado ha tomado pleno conocimiento de dicha diligencia.</p> <p>29. Aunado a ello se puede concluir, que el monto fijado como pensión de alimentos por la Juez de Paz Letrado resulta adecuada atendiendo a las necesidades del menor alimentista, las cuales deben primar sobre las obligaciones del deudor alimentario, teniéndose presente que también corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de los hijos, más aún si el monto que se fijara resultará insuficiente (por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sí solo) para cubrir todas las necesidades ordinarias del alimentista conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución.</p> <p>30. Por otro lado, de no estar de acuerdo las partes con el monto que establece la judicatura, posteriormente tanto la demandante como el demandado, están legitimado para solicitar la reducción, aumento o exoneración de la pensión de alimentos, cuando las circunstancias personales de la demandante o del demandado haya cambiado, puesto que en materia de proceso de alimentos las sentencias no constituyen cosa juzgada material, pues debe tenerse presente que el derecho de familia la cosa juzgada no es estricta, sino que, la cosa juzgada siempre será formal –la cosa juzgada en sentido formal es aquella que a pesar de tener la vía recursiva agotada, su eficacia es transitoria o inestable, esta transitoriedad puede estar dada en aquellas situaciones en que por mandato de la ley no se le agrega la autoridad necesaria.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Finalmente de autos se advierte que los autos quedaron expeditos para resolver conforme se ordena en la resolución que antecede, siendo decepcionado por el anterior asistente el veintitrés de julio, a quien no se le renovó contrato, y puesto a despacho el diecisiete de agosto sin que se haya dado cuenta a la recurrente, conllevando que hasta la fecha dicho cuaderno no sea resuelto en perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los Jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos servidores Judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia que su labor requiere, por lo que por esta única vez se debe Recomendar al anterior asistente judicial J. C. a fin de poner, mayor celo en el ejercicio de sus funciones, estando a la naturaleza de la pretensión, debiendo de cumplir con los mandatos expedidos por este despacho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis.

LECTURA. El cuadro 6.5, revela que la calidad de **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta; alcanzando un puntaje de 14 en esta parte de la sentencia analizada.

		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión	<p>“1. DECLARANDO: FUNDADA la pretensión principal del escrito de fojas seis a diez, interpuesto por D, sobre FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de pensión ALIMENTICIA, en contra de don C en consecuencia, DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL de C a favor del adolescente E, y TÉNGASE como su padre al demandado C. ORDENO: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se OFICIE al Registro Nacional de identificación y Estado Civil la Municipalidad Distrital de Huánuco-Amarilis, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032. Asimismo, 2. DECLÁRESE: FUNDADA en parte la pretensión accesoria de ALIMENTOS postulada por D contra</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10

	<p>C; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado pague a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00) mensuales, la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adelantadas e INFUNDADA la pretensión accesoria en el exceso del monto demandado. DISPONGO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en calidad de madre del menor; Así mismo ORDENO para la ejecución de esta sentencia SE APERTURE una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad, que sirva únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia con cuyo fin CURSESE el oficio correspondiente (...).”</p> <p>DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Paz Letrado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil19.- Recomendar al anterior asistente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	judicial J. C. a fin de poner, mayor celo en el ejercicio de sus funciones. NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

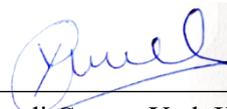
Fuente expediente N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Amarilis.

LECTURA. El cuadro 6.6, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda** instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, alcanzando un valor de 9 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PENSIÓN DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00114-2019-0-1201-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-AMARILIS, 2023, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, 18 de noviembre del 2023.



Veramendi Correa, York Kenedi

Código estudiante: 4806171177

Código Orcid: 0000-0002-1244-3728

DNI: 71568165